

EL *IUS TRIDENTINUM* (1563-1917) Y SUS TRES VARIACIONES:  
DERECHO CANÓNICO COMÚN, DERECHO CANÓNICO  
INDIANO Y DERECHO CANÓNICO MISIONERO

*THE IUS TRIDENTINUM (1563-1917) AND ITS THREE  
VARIATIONS: COMMON CANON LAW, INDIAN  
CANON LAW AND MISSIONARY CANON LAW*

RESUMEN

El *Ius tridentinum* protegió la vida teológico-jurídica de la Santa Romana Iglesia (1563-1917). Tres variaciones modularon su tema: el derecho canónico común en el territorio católico europeo (su *exemplar*), el derecho canónico indiano en el territorio de las Indias occidentales y orientales, Patrono, el rey de Castilla (1492-1830, s. XVIII, reino de España), y el derecho canónico misionero en el territorio europeo de los *novatori*, oriental a-católico y pagano, gobierno de la S.C. de Propaganda Fide, 1622; de los católicos orientales también. Se cotejan las tres Variaciones, adjetivando su eclesiología: *aedificio Dei*, sus legisladores: *ferre leges*, sus misioneros: *personae*, la geograficidad de su derecho: *de locis*, y su elaboración jurídica: *scientia canonica*; distinciones propedéuticas para mejor saber el *Ius tridentinum*.

*Palabras clave:* Historia del derecho canónico-*ius tridentinum*; Historia del derecho canónico-derecho canónico indiano; Historia del derecho canónico-derecho canónico misionero; Derecho canónico indiano-patronato indiano; Derecho canónico misionero-S.C. de Propaganda Fide; Iglesia católica-expansión misionera; Hispanoamérica-derecho canónico indiano; Islas Filipinas-derecho canónico indiano; Iglesias orientales-S.C. de Propaganda Fide.

ABSTRACT

The *Ius tridentinum* protected the theological-juridical life of the Holy Roman church (1563-1917). Three variations modulated its theme: The Common canon law in the European Catholic territory (its *exemplar*), the Indian canon law in the territory of the West and East Indies, Patrono, the King of Castile (1492-1830, 18th century, kingdom of Spain), and the Missionary canon law in the European territory *novatori*, Eastern Catholic and pagan, government of S.C of Propaganda Fide, 1622; of Eastern

Catholics as well. The three variations are checked, adjecting their ecclesiology: *aedificio Dei*, its legislators: *ferre leges*, its missionaries: *personae*, the geograficity of its law: *de locis*, and its legal elaboration: *scientia canonica*; propaedeutic distinctions to know the *Ius tridentinum* better.

*Keywords:* History of the canon law-*ius tridentinum*; History of the canon law-indian canon law; History of canon law-Missionary canon law; Indian canon law-indian patronage; Missionary canon law-S.C of Propaganda Fide; Catholic Church-missionary expansion; Hispanic american-indian canon law; Philippines Islands-indian canon law; Eastern churches-S.C of Propaganda Fide.

## INTRODUCCIÓN

### 1. Origen de la nota y explicación del título

*Inter mundanas varietates* discurrieron los tiempos del *Ius tridentinum* (1563, clausura del concilio de Trento-1917, promulgación del código Pio-benedictino); tiempos emparejados con las edades calificadas de moderna y contemporánea<sup>1</sup>. El estudio del *Ius tridentinum* suele encerrarse en la geografía centroeuropea: su eje el Rin; angosto espacio, pues «a toda la tierra alcanzó el pregón» (Rom 10,18) de la Santa Romana Iglesia<sup>2</sup>.

Tres variaciones jurídicas modularon el tema del *Ius tridentinum*. «Variación: *Mús.* Cada una de las imitaciones melódicas de un mismo tema» con adornos, modificaciones en el ritmo, tono, armonía o clave. El derecho canónico común, propio de la Iglesia construida en la Europa católica, ejecuta su primera y *exemplar* variación<sup>3</sup>. El derecho canónico indiano, la segunda, precedente su variación sobre el *Ius classicum*; derecho propio de la Iglesia construida y por construir en las Indias Occidentales y Orientales, *patronus*, el rey de Castilla; derecho canónico indiano, pues lo hubo también civil<sup>4</sup>. La tercera variación: el derecho canónico misionero, propio de la Iglesia por reconstruir en el territorio de los *novatori*, de proteger y reunir en el territorio cismático y por construir entre las gentes, su fuente: la S. C. de Propaganda

1 En España, la edad Contemporánea se fija en 1808; Storia d'Europa e del Mediterraneo. II. Dal Medioevo all'Età della Globalizzazione. Sezione V. L'età Moderna (Secoli XVI-XVIII). Vol. X. Ambiente, popolazioni, società, Roma 2009.

2 Storia dei sistemi di diritto canonico, Roma 2011, 395-466; en el derecho civil: DUVE, TH., Los desafíos de la historia jurídica europea, in: AHDE, 86(2016), 811-845, 841-845, bibliografía.

3 Canones et decreta Concilii Tridentini... accedunt S.C. Conc. Trid. interpretum... constitutiones pontificiae recentiores... ius commune spectantes... J. Th. Ghilardi..., Montereali 1869.

4 GARCÍA-GALLO, A., Metodología de la historia del derecho indiano, Santiago de Chile 1970; ID., Programa de un curso de historia del derecho indiano, in: ID., Los orígenes españoles de las instituciones americanas, Madrid 1987, 1093-1102; Historia del derecho indiano, Madrid 1992.

Fide (1622); calificado también *Ius pontificium de Propaganda Fide*, siendo el Pontífice, su primer legislador<sup>5</sup>.

En la Iglesia «construida», el derecho canónico común regula el gobierno de las personas, la administración de las cosas y la ordenación del territorio; la Iglesia en «construcción» impone su jurídico ritmo de trabajo, tratamiento y disposición de los materiales, comunes y propios.

Publicaciones del derecho canónico misionero, siempre salvo más docto parecer, suelen barajar indistintas las tres particulares *variaciones* y sus fuentes, instituciones, ciencia canónica y cadencia histórica. Las colecciones legislativas también. Y las bibliografías. Por ejemplo, se barajan el concepto jurídico-canónico de patronato y el estado colonialista decimonono<sup>6</sup>; se adjetivan por igual de sínodos misioneros los celebrados en los tres territorios jurídicos: del canónico común, del canónico indiano y del canónico misionero<sup>7</sup>; pudieran atropellarse la ciencia canónica misionera, la historia jurídica del derecho misionero y aún el origen de la S. C. de Propaganda Fide (1622)<sup>8</sup>. No obstante, los autores convienen en emparejar la «era de las misiones» (de Propaganda Fide) con la colonización (estado colonizador, sociedad liberal, 1830-1918). Subrayan también la precaria elaboración teórico-sistemática del derecho canónico misionero, previa la codificación (1904-1917)<sup>9</sup>.

Y me he desempeñado del origen y título de la Nota.

## 2. Objeto y límites

Advertida la posible mixtura de las tres Variaciones del *Ius tridentinum*, preciso es distinguirlas para calificar su tonalidad. Didáctica providencia: dis-

5 DE MARTINIS, R., *Iuris pontificii de Propaganda Fide. Pars prima... iuxta temporis seriem disposita*, Romae 1888-1897, I, p. IX-XV, «Ratio operis», de Propaganda Fide, «ac ipsam [colección] distingui ab aliis, quae continent acta ad communem in Ecclesia iurisdictionem communeque ius pertinentia»; KOROLEVSKIJ, C., *Introduzione agli studi storici delle fonti*, in: S.C. ORIENTALE. Codificazione canonica orientale. Studi storici sulle fonti del diritto canonico orientale, (Fonti, fasc. VIII), Romae 1932, 7-29; *Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide seu decreta instructiones rescripta pro apostolicis missionibus...*, Romae 1893 = S.C. PROPAGANDA FIDE, *Collectanea* 1893, pars III. De fide et moribus, cap. II. De haeresi et schismate, cap. III. De superstitione.

6 GREINTRUP, TH., *Jus missionarium*, Steyl 1925, I, 194-342.

7 ROMMERSKIRCHEN, G.; PAVENTI, X., *Elenco bibliografico dei sinodi e concili missionari*, in: *Bibliografia missionaria*, 9(1942) Apéndice, 51-166; CANTELAR RODRÍGUEZ, FCO., *Colección sinodal «Lamberto de Echeverría»*. Catálogo, Salamanca 1980, se hubiera deseado un índice territorial, indicaciones en p.13.

8 La fundación de Propaganda Fide (1622) en el contexto de la guerra de los Treinta Años (1618-1648), in: *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 83 (2002), 231-261.

9 LARRAONA, A., *De iure missionario...*, in: *Commentarium pro religiosis...*, 15 (1935), 103-116, 228-232; 16(1936)83-90, 362-367; SANTOS HERNÁNDEZ, A., *Derecho misional*, Santander 1962, 82-83.

tinguir, para comprender. *Distingue tempora et concordabis iura*, docto advertimiento de comprensión histórica; «no hay que mezclar churras con merinas», coloquial expresión segoviana. En consecuencia, la Nota pretende divulgar algunos porqués de estas jurídicas modalidades, para mejor gustarlas; labor arriesgada, pues se hicieron descompasadas en el tiempo y ritmo. El derecho canónico indiano había cuajado antes del 1648. La «segunda edad de oro» del derecho canónico común brilló al principiar el s. XVIII. La elaboración del derecho canónico misionero advino promulgado el código del 1917; su fuente: Propaganda Fide y la *Sapienti consilio* (1908) había mermado ya su caudal.

Fin pretensión y condicionamientos históricos, que fijan los límites de la Nota. Se excusan las cuestiones elegantes y usadas, por ejemplo, el patronato del rey de Castilla, la «duda indiana» y, defender la vida del misionero, ¿es causa de guerra justa?<sup>10</sup> Se relega disertar sobre los medios de la acción misionera, el concepto de misión, un neologismo de contenido (s. XVI), y el de misionero, un neologismo de forma y contenido (s. XVI)<sup>11</sup>. Se prescinde de la acción legislativa de los cuerpos intermedios, eclesiales (órdenes religiosas) y civiles (autoridades locales indianas). Del *colligere* también. La historicidad del derecho exige su exposición viva en el tiempo; se excusa su singular epígrafe<sup>12</sup>. Un epílogo se desearía: Propaganda Fide entre el derecho canónico común y el canónico indiano; deseo frustrado, pues alargaría estas páginas. El *padroado* del rey de Portugal, salvo más docta opinión, no parece que haya modulado Variación jurídica alguna sobre el *Ius tridentinum*<sup>13</sup>.

No pretendo enseñar nada a nadie; ni mucho menos corregir posibles errores, debidos a la ignorancia, desidia o malicia (*Don Quijote*). Expongo mi opinión e insinúo al canonista doctrino las Variaciones jurídicas del *Ius tridentinum*. Escribo en Salamanca y transito a diario por la calle de los Doc-

10 MURO OREJÓN, A., Normas de justicia en las guerras contra los indios, in: La ética en la conquista de América (1492-1573), Salamanca 1984, 547-564; POWELL, P. W., La guerra chichimeca (1550-1600), México 1977; FRAILE, G., Historia de la filosofía española. Desde la época romana hasta fines del siglo XVII, Madrid 1971, 281, tratados sobre el derecho de guerra.

11 Introducción a la Santa misión hispana, Roma 2007, 124-149; ESPASA, Enciclopedia Vniversal ilvstrada..., Barcelona s.d. 35, 915-977, misión, bibliografía.

12 Una distinción de los tiempos jurídicos eclesiales, in: Helmántica, 65(2013)413-421, historicidad, temporaneidad, geograficidad.

13 Bullarum collectio, quibus serenissimis Lusitaniae... regibus... jus patronatus a S. Pontificibus... conceditur, Vlyssipone 1707; MARQUES, S., Brasilia Pontificia sive speciales facultates pontificiae quae Brasiliae episcopis conceduntur..., Vlyssipone 1749; Bullarium patronatus Portugaliae..., Olisipone 1868-1879; APF, Sc. Missioni. Misc. 6, Stati delle diverse missioni appartenenti alla Sacra Congregazione (1794-1805), fol. 80r, Río de Janeiro, dos monasterios de monjas y *tre conservatori*; DA SILVA REGO, A., Lições de missionologia, Lisboa 1961, 163-213; SANTOS, A., Las misiones bajo el patronato portugués I., Madrid 1977; JACQUES, R., De Castro Marim à Faifo: naissance et développement du padroado portugais d'Orient des origines à 1659, Lisboa 1999.

trinos, una transversal de la calle de la Compañía; encrucijada de la doctrina (catecismo) y de la ciencia canónica (Universidad).

### 3. *Estado de la cuestión*

Los autores del derecho canónico misionero exponen de ordinario sus trabajos en relación con el derecho canónico común; sus excepciones serían el derecho misionero<sup>14</sup>. El derecho canónico indiano suele reducirse al tropiezo del patronato. El Hostiense (†1271) había figurado el *Ius classicum* en el tronco del árbol, derecho canónico común de la Cristiandad, y sus ramas en el vario *Ius particulare*, derecho canónico de las singulares Iglesias. Los expositores no parecen calificar el derecho canónico misionero de un *ius particulare*.

Supuesto el derecho canónico común, *exemplar* del *Ius tridentinum*, la calificación jurídica de las dos restantes *variaciones* presume su respuesta a tres obvias y superlativas cuestiones: ¿cuánto reciben del derecho canónico común? ¿Cuánto transforman? ¿Cuánto innovan? Amén de que el derecho canónico indiano, la «gobernación espiritual de Indias», se empareja necesariamente (fuentes, instituciones, ciencia canónica) con su homónimo civil, la «gobernación temporal de Indias». Las respuestas dadas califican las Variaciones y plantean el dilema de su enseñanza. Si excepciones, el derecho canónico misionero sería un apéndice del derecho canónico común; si con personalidad propia, formaría un cuerpo jurídico, similar al de las Iglesias orientales<sup>15</sup>. Ítem, preciso considerar también su fuerza socio-política; la emancipación de los reinos de las Indias, derecho canónico indiano, engendró una veintena de repúblicas, que llegaron a serlo, siendo cristianas<sup>16</sup>; final ignorado en el derecho canónico misionero.

### 4. *Fuentes y bibliografía*

Elaborar un tema jurídico obliga el apartado de Fuentes y Bibliografía; esta Nota, siendo elemental, lo excusa<sup>17</sup>. Se indican en su lugar propio. Las siglas de los archivos registrados se suponen conocidas.

14 GREINTRUP, TH., o. c. 12-20; SANTOS HERNÁNDEZ, A., o. c. 3-15; GARCÍA MARTÍN, J., La formación del derecho misionero durante el sistema tridentino (1563-1917), *Venezia* 2013, 15-31.

15 SANTOS HERNÁNDEZ, A., o. c. 15-16, método de estudio.

16 El bautismo de la sociedad y la administración del bautismo a las sociedades indianas (s. XVI), in: *Euntes Docete*, 46 (1993), 33-70.

17 SANTOS HERNÁNDEZ, A., *Bibliografía misional*. I. Parte doctrinal, Santander 1965, entradas en orden alfabético, 2.417, con noticia sobre su contenido, salvo los artículos de revista.

## 5. Método

El carácter divulgativo de esta Nota empareja en cinco cuestiones básicas las tres Variaciones del *Ius tridentinum*. Nombres latinos condensan sus títulos: *Ecclesia* (situación de la Iglesia, que envía), *Ferre leges* (los legisladores), *Personae* (los enviados, misioneros), *De locis* (geograficidad del derecho), *Scientia canonica* (elaboración del derecho).

La historicidad del derecho otorga la primacía expositiva al derecho canónico indiano, pues comenzó con el *Ius classicum*, su primer *exemplar* canónico; continuó después con el *Ius tridentinum*. Un prólogo introduce cada cuestión, que glosa un apunte.

### I. LA IGLESIA, *AEDIFICIO DEI*

La Iglesia sociedad, *aedificio Dei*, no resultó de un «contrato social» entre sus miembros; en ella la voluntad humana carece de poder constituyente; tampoco se equivoca con la ONU. La Iglesia se constituyó el día de Pentecostés. Cristo, su cabeza, es la plenitud de la Revelación; revela al Dios verdadero, creador, y al hombre, creatura; antropología teológica<sup>18</sup>. Cristo es Jesús, «porque él salvará a su pueblo de sus pecados» (Mt 1,21). La Iglesia tiene su razón en salvar al hombre y su sociedad, liberándoles de la esclavitud del pecado y haciéndoles servidores de Dios<sup>19</sup>. «Convertíos», grita la Iglesia en el mundo. El *Euntes docete* (Mt 28,19), la doctrina creída y la moral practicada, enmarca su construir misionero: *aedificio Dei*<sup>20</sup>.

Inaugurado el *Ius tridentinum* (1563-1917), asincrónica resultaba la acción misionera eclesial. El derecho canónico indiano había comenzado en el s. XV, reforma de la Iglesia en España, vigente el *Ius classicum* (1140-1563). El *Ius tridentinum* (1563-1917) había actuado después la reforma conciliar de la Iglesia en su Variación ejemplar: el derecho canónico común. Más tarde, la S.C. de Propaganda Fide (1622) añadió la suya propia: el derecho canónico misionero. Tres sucesivas, sincopadas y encabalgadas acciones jurídicas de la misma Santa Romana Iglesia.

18 *Gaudium et spes*, n. 36, autonomía; Catecismo de la Iglesia Católica, n. 65-67; ANDRÉS ORTEGA, A., Escritos teológicos y filosóficos. I. Razón teológica y experiencia mística, Madrid 2004, 385-447, consecuencias.

19 *Ad gentes divinitus; Lumen gentium*, n. 42; *Gaudium et spes*, n. 58; PABLO VI, aloc. *Pro certo habetote*, 6 nov. 1964, OCHOA, n. 3228; ID., aloc. part. *Vi accogliamo*, 17 sep. 1973, OCHOA, n. 4221.

20 Catecismo de la Iglesia Católica, n. 849-856.

1. *Derecho canónico indiano, la construcción de una Iglesia pura*

«La teología es la clave de la historia de España» (J. M.<sup>a</sup> Chacón y Calvo)<sup>21</sup>; teología del Dios vivo. La reforma en los reinos de España (1474-1504) reformó la Iglesia local y trasladó, *Translatio*, la Cristiandad y su *Ius classicum* (1140-1563) a las Indias Occidentales (Hispanoamérica) y Orientales (Islas Filipinas), puerta de ingreso en Siam, China y Japón<sup>22</sup>. Las Indias no fueron colonias, sino reinos incorporados a la corona de Castilla<sup>23</sup>. «Colonización» es término equívoco; colonia es sinónimo de poblamiento<sup>24</sup>; colonización evoca la expansión europea del s. XIX, no precisamente los ideales y las leyes de un «estado misionero»<sup>25</sup>.

La *Translatio* de la Cristiandad a las Indias y la creación de su derecho indiano, canónico y civil, advino madurado su tiempo<sup>26</sup>. «La conquista... no estaba prevista, y por tanto, no se programó, ni se supuso»<sup>27</sup>. En su origen fue una empresa personal bajo la autoridad real. El hallazgo de «nuevas tierras» la reservó a los Reyes, para extender el reino terreno y en él edificar el de Dios; testigo la financiación económica a fondo perdido<sup>28</sup>. La *Translatio* manifiesta y acredita el vigor de la Iglesia reformada en España y la voluntad de construir la sociedad cristiana ideal, más su arte y música<sup>29</sup>; no simplemente de predicar la Fe. Obra terrena de hombres, justos y pecadores, mas deseosos de servir

21 CARRO, V. D., La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América, Madrid 1944, I, 11, el cubano Chacón y Calvo, editor del Cedulaario cubano.

22 RODAO, F., Españoles en Siam (1540-1939). Una aportación al estudio de la presencia hispana en Asia, Madrid 1997.

23 COBARRUVIAS, «Colonia es puebla»; DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, J., Política indiana, lib. V, cap.16 (ed. Valenzuela, Madrid IV, 260-361); DE AYALA, M. J., Colonia, in: Diccionario de gobierno y legislación de Indias, Madrid 1988, III, 243-246, colonia es población; LEVENE, R., Las Indias no eran colonias, Buenos Aires 1947 [Madrid 1983]; MANZANO MANZANO, J., La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos de Castellanos, AHDE, 21-22 (1951-1952), 5-170.

24 Colonización de la Sierra Morena (1767-1835, fuero propio), colonos alemanes, suizos e italianos, su primer director, el criollo peruano Olvide; en la España de Franco, el Instituto Nacional de Colonización (1939-1971), el «reparto de tierras»; colonia y urbanización son actuales sinónimos hispanos.

25 BRAVO LIRA, B., El estado misional. Una institución propia del derecho indiano, in: IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid 1991, 521-539, bibliografía.

26 Ensayo de una periodización de la construcción de la Iglesia en las Indias, in: Hispania sacra, 45(1993)187-219.

27 RAMOS, D., El hecho de la conquista de América, in: Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. La ética en la conquista de América, Madrid 1984, 17-63.

28 ANDRÉS DÍAZ, R. DE, La financiación «Extraordinaria» de los Viajes Colombinos y de otros gastos de Indias: Nuevas aportaciones documentales y nóminas de tripulantes y pasajeros, in: BRAH, 2025(2008)393-459.

29 *Gaudium et spes*, 43, «Laicus proprie... ut lex divina in civitatis terrenae vita inscribatur»; ANGULO ÍÑIGUEZ, D., Historia del arte hispanoamericano, Barcelona 1949, 4 vol.; Historia del arte hispanoamericano, www.analesie.unam.mx; Historia de la música en España e Hispanoamérica, Madrid 2009-2015, 8 vol.; un instrumento musical, Actas del VII Congreso internacional del órgano hispano.

a Dios, al rey y de crear riqueza<sup>30</sup>; capaces de plantear la «duda indiana» y resolverla según el derecho divino, natural y de gentes.

En el «mundo nuevo», sus descubridores soñaron construir una Iglesia pura, la Apostólica. El cristiano, el predicador en las Indias entabla la lucha contra el Demonio, enemigo de Dios, príncipe de este Mundo; diabólicas son las supersticiones indianas. Los ángeles valedores pueblan la iconografía religiosa indiana<sup>31</sup>. ¿Qué hacer? «Poneos las armas que Dios da para resistir a las estratagemas del Diablo; porque la lucha nuestra no es contra hombres de carne y hueso, sino la del cielo contra las soberanías, contra las autoridades, contra los jefes que dominan en estas tinieblas, contra las fuerzas espirituales del mal» (Ef 6, 11-12). El licenciado y oidor de la Indias, Tomás López Medel (†1582) esculpió el quehacer misionero: «que su pretensión principal [de los predicadores] ha de ser hacer cristianos a éstos y quitar al demonio de medio de ellos y meter a Dios, y de bárbaros hacellos políticos»<sup>32</sup>. Nada nuevo: *universam enim hominum historiam ardua colluctatio contra potestates tenebrarum pervadit... usque ad ultimum diem*<sup>33</sup>.

Desde los primeros años (1511) se quiso el sacerdocio para los «naturales»; lo estorbó la formación requerida. Comunicar la vida divina mucho exige al sacerdote católico y más al misionero<sup>34</sup>. En el siglo XXI también. Para no «manchar» la nueva Cristiandad, se vetó el pase a moros, judíos y herejes<sup>35</sup>; para no enredarla, el de abogados y sus pleitos; prohibición vana e ineficaz. Ítem, vetados fueron los libros de caballerías; veto inútil, porque pasaron los conquistadores, que los llevaban en su memoria y reprodujeron en sus hechos; las caballerescas Californias bautizaron la geografía<sup>36</sup>. Dialéctica y fin pretensión, que, si olvidados, desnorta la historia de las Indias y su derecho.

Santiago de Compostela, 16-19 de marzo de 2017, in: *Compostellanum*, 24(2019)11-270, en Oaxaca, el órgano desde el 1544.

30 ALBORNOZ, B. DE, estudiante de Talavera, *Arte de los contratos* [según fuero y derecho del Reyno de Castilla].., Valencia 1573, 73r, «el verdadero castellano... estiende la lei de su Dios y el imperio de sus Reies»; CASTRILLO MAZERES, FCO., *El soldado de la conquista*, Madrid 1992; ALONSO BAQUER, M., *Generación de la conquista*, Madrid 1992; ESPARZA, J. J., *La cruzada del océano: la gran aventura de la conquista de América*, Madrid 2016.

31 JUAN DE SAN PEDRO, *La persecución del demonio* [1560]. Crónica de los primeros agustinos en el Norte del Perú, Málaga 1992.

32 LÓPEZ MEDEL, T., *Informes y testimonios 1549-1572*, Madrid 1990, 222.

33 *Gaudium et spes*, 37.

34 OLAECHEA LABAYEN, J. B., *El indigenismo desdeñado. La lucha contra la marginación del indio en la América Española*, Madrid 1992.

35 GERÓNIMO DE MENDIETA, *Historia eclesiástica Indiana*, México 1879, 15-18, la conveniencia del descubrimiento en tiempos de los Reyes Católicos contra «la perfidia judaica, la falsedad mahomética y la ceguera idolátrica, dejando atrás la malicia casera de los herejes».

36 *Leyes de Indias*, 1.23.4, que no se consientan... libros profanos y fabulosos... se siguen muchos inconvenientes; RODRÍGUEZ DE MONTALVO, G., *Las sergas de Esplandián*, 1510, la reina

La construcción de la Iglesia en Indias y la creación del derecho indiano, canónico y civil, engrosan la historia hispana, eclesial y jurídica; empeño mantenido durante cuatro siglos (XV-XIX)<sup>37</sup>. *Translatio*, que edificó la Iglesia en la polvareda de las actuales repúblicas hispanoamericanas e Islas Filipinas, que llegaron a serlo, siendo católicas cristianas<sup>38</sup>. La bibliografía ha fluido, y fluye, torrencial<sup>39</sup>. Una turbamulta de autores cincela el derecho indiano, canónico y civil<sup>40</sup>.

La *Translatio* de la Cristiandad a las Indias negó las doctrinas de los *novatori* y afirmó la Iglesia visible, formada por pecadores, que reciben los sacramentos, participan de la vida divina y legítimos pastores gobiernan<sup>41</sup>.

## 2. Derecho canónico común, la purificación de la Iglesia

En el 1542 se había fundado el Tribunal del Santo Oficio; su fin, proteger la Fe por vía judicial, vigilante la Santa Sede. Se añadió después la concesión de facultades para recuperar a los *novatori* y predicar la Fe a los *ethnici*. En

---

Calafia gobernaba la isla California; Don Quijote, I, cap. 32, el ventero tenía libros de caballerías para entretener el descanso de los segadores.

37 TOMÁS Y VALIENTE, F., Manual de historia del derecho español, Madrid 1986<sup>4</sup>, 325-345, derecho indiano; PÉREZ-PRENDES, J. M., La monarquía indiana y el estado de derecho, Valencia 1989, 12-30, principios inspiradores del estado moderno; DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., Historia del derecho indiano, México 1994; añádanse las historias generales de España y América, eclesiales y civiles.

38 BRUNO, C., El derecho público de la Iglesia en Indias, Salamanca 1967; BORGES, P. (dir.), Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX), Volumen I. Aspectos generales. Volumen II. Aspectos regionales, Madrid 1992, historia temática, que ha desperdigado lo canónico en varios apartados; ID., La historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, in: ID., I, 5-18; DE LA HERA, A., Iglesia y Corona en la América Española, Madrid 1992, 508-512, bibliografía.

39 VÁZQUEZ DE PRADA, V., - OLABARRI, I. (dir.), Balance de la historiografía sobre Iberoamérica (1945-1988)... Pamplona 1989; HIDALGO NUCHEA, P., Fuentes bibliográficas para la historia de América y Filipinas, Madrid 2004.

40 Cincuenta años de historiografía americanista en España (1940-1989), in: Revista de Indias, 50(1990)51-76, bibliografía de derecho indiano; SÁNCHEZ BELLA, I., Historiografía jurídica indiana, in: Historia del derecho indiano, Madrid 1992, 15-33; DAGROSSA, N. C., Bibliografía de historia del derecho indiano, [www.larramendi.es/i18n/catalogo](http://www.larramendi.es/i18n/catalogo), 522 p. un apartado: Ordenamiento de la Iglesia; se detiene en el umbral del año 2000; LUQUE TALAVÁN, M., Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana, Madrid 2003, 649-797, fuentes y bibliografía; DUVE, TH., Información bibliográfica para el estudio del derecho canónico indiano, Buenos Aires 2012, necesario espumar la bibliografía canónica; orden alfabético de las entradas sin mediar fuentes y bibliografía, general y particular, y tiempos.

41 El empeño de construir la Iglesia en Hispanoamérica y en las islas Filipinas, bautizando las personas y la sociedad, in: CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES LEGIONARIOS DE CRISTO, Actas del simposio internacional la Evangelización del Nuevo Mundo. Roma 6-8 de abril de 1992, Roma 1992, 229-270; ¿Por qué fue posible construir la Iglesia en Hispanoamérica y en las Islas Filipinas?, in: Commentarium pro religiosus..., 73(1992)307-379; 74(1993)171-261; LORENTE MEDINA, A., El teatro contrarreformista de Hernán González de Eslava [†10 abril 1599], in: Humanismo cristiano y reforma protestante (1517-2017), Salamanca 2018, 303-326, bibliografía, sus Coloquios espirituales y sacramentales, México 1610.

el 1615, los «ritos chinos», fatigaban ya al Santo Oficio y a misioneros; en 1620 se añadieron los «ritos malabares»<sup>42</sup>.

El Concilio de Trento (1545-1563) afirmó la doctrina católica frente a los *novatori*. La unidad de la Fe trabó la Iglesia una y sin zanjar las disputas de escuela. Las controversias entre católicos y *novatori* enrocaron las posiciones. En Europa, viejo mundo, retornarán las fronteras, su eje: el *limes* romano, con enclaves católicos allende el Rin y Danubio y, aquende, enclaves protestantes y otros *novatori*. En las Islas, la población católica quedó sojuzgada. La antigua y nueva base jurídico-confesional modeló dos formas de vida, católica y a-católica<sup>43</sup>. Dos formas socio-jurídicas también; el racionalismo jurídico de los *novatori* deshumanizó el derecho, borrando en el hombre la imagen de Dios<sup>44</sup>.

En esta Iglesia tridentina, en ansia purificada, hervía la acción misionera directa a los *novatori* y «gentes cercanas»: judíos y moros, y «gentes lejanas»: paganos.

En las Indias Orientales, la China recogía la heredad de san Francisco Javier (†1552). Un rosario atesta el siglo cristiano del Japón (1549-1630)<sup>45</sup>. En el 1577, apareció en Europa la primera historia de la China<sup>46</sup>. En el 1585 y en Roma, el agustino González de Mendoza imprimió su historia de las cosas del *gran Reyno de la China con un itinerario del Nuevo mundo*; alcanzó 60 edi-

42 ALBITIUS, F., De inconstantia in Fide, Amstelaedami 1683, 389-390, decreto del 25 enero 1615; PIGNATELLI, I., Consultationes canonicarum, Venetiis 1688, V, p. 106-110, consult. 45, decreto 12 septiembre 1645; Ensayos de archivística eclesial hispana, Roma 2005, p. 471, nota 145.

43 D'ORS, A., Derecho y ley en la experiencia europea desde una perspectiva romana, in: TRIGEAUD, J.-M. (dir.), Philosophie juridique européenne. Les institutions, L'Aquila-Roma 1988, 63-31; BALMES, J., El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea, Barcelona 1842-1844; ID., Antología política de Balmes por José María García Escudero, Madrid 1981; LÓPEZ ARANGUREN, J. L., Catolicismo, protestantismo como formas de existencia, Madrid 1957<sup>2</sup>.

44 VALVERDE, C., Génesis, estructura y crisis de la modernidad, Madrid 1996, 95-107, corriente jurídica protestante, Bodin, Althusius, Grotius, Hobbes, Pufendorf, «la historia es la enseñanza de la filosofía puesta en ejemplos»; 109-132, la secularización de la razón, rota la armonía Fe y Razón, se reduce todo a sistema, Descartes (1596-1650); CASTÁN TOBEÑAS, J., Humanismo y derecho. (El humanismo en la historia del pensamiento filosófico y en la problemática jurídico-social de hoy), Madrid 1962; LEGAZ LACAMBRA, L., Filosofía del derecho, Barcelona 1972<sup>3</sup>.

45 GUZMÁN, L. DE, Historia de las misiones que han hecho los religiosos de la Compañía de Jesús para predicar el Santo Evangelio en los reinos del Japón, Alcalá de Henares 1601.

46 DA CRUZ, G., Tractato em que se contam muito por estenso as cousas da China, com sus particularidades, assi do reyno dormuz, Evora 1570, circulación escasa; ESCALANTE, B. DE, Discvrso de la navegación que los portugueses hacen a los reinos y provincias de Oriente, y de la noticia que se tiene de las grandezas del reino de la China, Sevilla 1577, en el 1579 se tradujo al inglés; Primera historia de China de Bernardino de Escalante. Sevilla 1577. Comentada y publicada por Carlos Sanz, Madrid 1958, don Carlos, un maestro.

ciones. En el 1589 y en Madrid se dieron los *Avisos de la China y el Japón*<sup>47</sup>. En el 1593, la Fe entró en la Corea; misionero: el jesuita Gregorio de Céspedes (1551-1611), capellán de soldados nipones cristianos. Hideyoshi ambicionó conquistarla; extraña paradoja, portadora de la Fe. Lope de Vega, *El triunfo de la Fe en los reinos del Japón* (1614-1615), enumera entre los mártires japoneses a Miguel de Corea y Pedro de Corea<sup>48</sup>. En ese mismo año del 1593, la *Bibliotheca* del jesuita Possevino espejaba la propagación de la Fe en el ancho mundo<sup>49</sup>. En el 1598, una obra china: *Espejo rico del claro corazón* se vertió al español, y una obra española: el *Catecismo* de Fray Juan Cobo de Salazar, al chino<sup>50</sup>. El Japón (1587) y el Tonkín-Vietnam (1626) inauguraban su martirologio<sup>51</sup>. No obstante, en el 1599, se discutían los métodos misionales en el Japón, perteneciente a la primera clase de Indias<sup>52</sup>. En marzo del 1602, Diego de Pantoja escribió su relación de entrada en la China<sup>53</sup>. Mateo Ricci murió en el 1610; Diego de Pantoja en el 1622, dispuesta dejó su obra sobre los pecados capitales; sabiduría humana, que abrió un segundo camino de la Fe en el Corea<sup>54</sup>. En el 1608, y fiesta del Espíritu Santo, Fernández de Quirós (†1614) y su piloto Torres llegaron a las Indias Australes: la Australia del Espíritu Santo (actual Australia)<sup>55</sup>; testigo: el estrecho de Torres. La Cristiandad se afianzaba

47 Avisos de la China y Japón, del fin del año de 1588, recibidos en octubre de 88. sacados de las cartas de los padres de la Compañía de Jesús que andan en aquellas partes, Madrid 1589.

48 RUIZ MEDINA, J., Orígenes de la Iglesia católica coreana desde 1566 hasta 1784, Roma 1986; CHUL, P., Gregorio de Céspedes, jesuita español y primer visitante europeo a Corea en el siglo XVI, Seul 1987; Primer visitante europeo de Corea, Biblioteca virtual universal, www.biblioteca.org.ar.; CRUZ PÉREZ, M. L., Bibliografía del teatro de Lope de Vega, Cuadernos bibliográficos, 29(1973).

49 POSSEVINO, A., Bibliotheca selecta qua agitur de ratione studiorum in historia, in disciplinis in salute omnium procuranda, Romae 1593; BALSAMO, L., Antonio Possevino S. I. bibliografo della Controriforma e diffusione della sua opera in area anglicana, Firenze 2006.

50 Espejo rico del claro corazón. Traducción y transcripción del texto chino por fray Juan Cobo, o. p. (siglo XVI). Edición, estudio y notas de Li-Mei Liu, Madrid 2005, antología sapiencial china y refranero popular para enseñar a leer, escribir y la buena educación.

51 TELLECHEA IDÍGORAS, J. L., Nagasaki. Gesta martirial en Japón (1597). Documentos, Salamanca 1998; MARINO, G.; LÓPEZ FORJAS, M., Un manuscrito inédito del P. Juan Bautista Poza, sj: Apología de los mártires de Japón (1557-1628), in: Estudios eclesiásticos, 90(2015)75-128.

52 MARINO, G., Breve recorrido en la postrimería del jesuita Gil de la Mata en la misión del Japón (siglo XVI). Las últimas cuatro cartas inéditas desde Lisboa y Nagasaki, in: Estudios eclesiásticos, 89(2014)499-531, 530-531, bibliografía; Gil de la Mata (Logroño, 1547/48-Mar del Sur, 1599).

53 PANTOJA, D. DE, Relación de la entrada de algunos Padres de la Compañía de Jesus en la China..., Sevilla 1605.

54 CEREZO, E.; VILLASANTE, R. (dir.), Jesuitas españoles en China, 1552-2014, Taipei 2015, 29-48, Generación-1; 42-80, Generación-2; 353-361, San Francisco Javier, Matteo Ricci y los jesuitas en China.

55 SANZ, C., Australia. Su descubrimiento y denominación. Reproducción facsímil del 'Memorial' de Quirós e índice de las ediciones... desde 1609 hasta 1964, Madrid 1963; ID., El descubrimiento de Australia considerado desde el proceso general de la historia, Madrid 1966; ID., Cartografía histórica de los descubrimientos australes, Madrid 1967; ID., Bibliografía principal de los descubrimientos australes, Madrid 1967; ID., Australia. Su descubrimiento y denominación con la reproducción facsímil del Memo-

en las Islas Filipinas<sup>56</sup>; en el 1626 y en Manila se celebró el triunfo del Santo rosario y de la orden de santo Domingo en los reynos del Japón<sup>57</sup>.

Los papas protagonizaban la propagación de la Fe<sup>58</sup>. El *Rituale* (1584) de Gregorio XIII (1572-1585) espaciaba la predicación misionera<sup>59</sup>. En el 1599, Clemente VIII (1592-1605) patrocinó la primera misión carmelita *in regno Persarum* (1601)<sup>60</sup>. Paulo V (1605-1621) impulsó el estudio del latín, griego, hebreo y árabe, lenguas de la tradición misionera; predicación dirigida a herejes, infieles, pecadores y ateos<sup>61</sup>; en 1592 y en Holanda, erigió el primer vicariato apostólico misionero<sup>62</sup>.

En Roma, el entusiasmo misionero tridentino aceleró la fundación de colegios: neófitos (1577), griegos (1577), ingleses (1579), húngaros (1579), polacos (1582-1584), maronitas (1584), escoceses (1600)<sup>63</sup>; sus alumnos se preparaban para predicar la Fe en Europa y Levante<sup>64</sup>.

---

rial número Ocho de Quirós en español, original, y en las diversas traducciones contemporáneas, Madrid 1973; KELLY, C., *Australia franciscana*, Madrid 1963-1974; EZQUERRA, R., *In memoriam: Carlos Sanz*, in: *Revista de Indias*, 40(1980)441-466.

56 CHIRINO, P., *Historia de la provincia de Philipinas de la Compañía de Jesús (1605)*, Barcelona 2000.

57 CARRERO, F., *Triunfo del Santo Rosario y Orden de Santo Domingo en los reynos del Japón desde el año del Señor 1617 hasta el 1624, Manila 1626* [Madrid 1993]

58 CASTELLUCCI, A., *L'attività missionaria dei Pontefici della Contrariforma cattolica*, in: *Il Pensiero missionario*, 1931, 353-367, (1932)113-132, desde Pio IV (1559-1565) hasta Clemente VIII (1592-1605).

59 *Rituale sacramentorum romanum Gregorii Papa XIII... iussu editum, Romae 1584*, 185-244, *De infidelium conversione procuranda*; MOLNAR, A., *La Saint-Siège, Raguse et les missions catholiques de la Hongrie ottomane 1572-1647*, Budapest-Roma 2007, *visitas apostólicas en tiempos del papa Gregorio XIII (1572-1585)*.

60 APARICIO AHEDO, O. I., *L'archivio generale OCD e le missioni*, in: *Archivi ed evangelizzazione, Archiva Ecclesiae*, 53-55(2010-2012)267-275; PIEMONTESE, A. M., *Persica Vaticana. Roma e Persia tra codici e testi, Città del Vaticano 2017*, 331-369, *la vía Roma - Georgia - Armenia - Persia - India; Papato e política internazionale nella prima età moderna*, Roma 2013.

61 PAULO V, bula, *Apostolicae servitutis onere*, 31 julio 1610, bul. Rom. Tau. XI, 625-627; empeño de P. Charron (1541-1603) y sus Tres verdades contra todos los ateos, idólatras, hebreos, mahometanos heréticos y cismáticos (1594).

62 El asentamiento jurídico del primer Vicariato apostólico misionero, Holanda 1592-1626, in: *Anthologica annua*, 20(2003 [2011]) 239-241

63 GRÉGOIRE, P., *Contributi di storia del diritto monastico e istituzionale ecclesiastico*, Fabriano 2003, 345-416, *Costituzioni, visite apostoliche e atti ufficiali nella storia del Collegio maronita in Roma, las lenguas, italiano, latín árabe, caldeo y hebreo*; DIB, P., *Disciplina antioquena. I. Maroniti*, in: *S.C. ORIENTALE, Codificazione canonica orientale. Studi storici sulle fonti del diritto canonico orientale*, (Fonti, fasc. VIII), Romae 1932, 90-116; HEYBERGER, B., *Les chrétiens du Proche-Orient au temps de la Réforme catholique (Syrie, Liban, Palestine, XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)*, Roma 1994.

64 S.C. ORIENTALE, *Testi vari di diritto nuovo (1150-1902)*. Parte prima, Parte seconda (*Codificazione canonica Orientale*, Fonti, fasc. I. II), Tipografia Poliglotta Vaticana 1930-1931; KOROLEVSKIJ, C., *Introduzione agli studi storici delle fonti*, o. c.

En los Países Bajos, vecinos a los *novatori*, los carmelitas, Jerónimo Gracián (†1614) y Tomás de Jesús (†1627), alimentaban el espíritu misionero de los regulares<sup>65</sup>. Juan de Jesús María (†1615) orientó la vocación misionera carmelitana<sup>66</sup>. En tierra española continuaba la «predicación apostólica» a los moriscos; un mártir: el trinitario Marcos Criado (La Peza, †1569), fiesta 25 de septiembre; un humilde testigo: el beato Andrés Hibernon (Gandía, †1602), fiesta 18 de abril<sup>67</sup>. San Juan Bautista de la Concepción (†1613), reformador trinitario, también.

Los santos describieron la primera geografía de Propaganda Fide, la de los *novatori*; se sucedieron: el beato Nicolás Rusca (†1618), arcipreste di Sondrio, los capuchinos: san Lorenzo de Brindis (†1619) y san Fidel de Sigmaringa (†1622)<sup>68</sup>, san Francisco de Sales (†1622), el jesuita san Pedro Canisio (1521-1597), el segundo apóstol de Alemania; «canisio», sinónimo alemán de catecismo. Santa Juana de Lestonnac (1556-1640) y la Compañía de María alzaron la enseñanza frente a los calvinistas. No se olvidaron las Iglesias orientales; se alcanzó la unión de Brest (1595-96) con los ortodoxos, tierras ruso-polacas<sup>69</sup>; el obispo san Josafat (†1623) la rubricó con su sangre; el sínodo de Diamper (1599, India, Kerala) formó la Iglesia católica siro-malabar<sup>70</sup>.

Las «minorías rectoras y creativas» eclesiales rivalizaban en avivar el espíritu y proteger jurídicamente la obra misionera. En las Indias occidentales, la Cristiandad pujaba en santidad y derecho. Pues, ¿qué faltaba? ¿Por qué se fundó Propaganda Fide? Lo sabrá el curioso lector, si tenaz en su empeño.

65 GRACIÁN, H., Estímulo de la propagación de la Fe, Lisboa 1586, NICOLÁS ANTONIO, I, 441-443; TOMÁS DE JESÚS, De procuranda salute omnium gentium., Antuerpiae 1613, 87-102, Cur infideles iuvandi praecipue spectat ad Ordines mendicantes; opinión que encendió en santa ira algunos seculares; ID., Stimulus missionum, sive de propaganda a religiosis per universum orbem., Romae 1610, PALAU, n. 123583-123610.

66 FORTES, A., Las misiones del Carmelo Teresiano 1584-1799. Documentos del Archivo general de Roma, Roma 1997, Congo 1584, Persia 1607, Inglaterra 1614...; STRINA, G., Giovanni di Gesù Maria, (Juan de San Pedro y Ustároz, siervo de Dios), in: Dizionario carmelitano, Roma 2008, 436-438.

67 GUERRA DE LORCA, P., Catecheses mystagogicae pro advenis ex secta mahometana, Matriti 1586.

68 SCHMUCKI, O., San Fedele da Sigmaringen. Vita, scritti, bibliografia, in: Italia francescana, 79/3(2004)37-84; PASTORE, A., «Rusca, Nicolò, beato», in DBI, Roma 2017, 89, 277-280.

69 TAFT, R. F., Reflections on «Uniatism» in the Light of Some Recent Books, in: Orientalia Christiana Periodica, 65 (1999), 153-184.

70 PLACIDUS A S. IOSEPH, De fontibus iuris ecclesiastici syro-malankarensium. Commentarius historico-canonicus, Typis Polyglottis Vaticanis 1937.

### 3. *Derecho canónico misionero, la recuperación de los disidentes y conversión de los paganos*

La fundación de la S.C. de Propaganda Fide (1622) abrió un capítulo de eclesiología, no de polémica político-religiosa. El 15 de enero de 1622, una circular de su Secretaría comunicó a los nuncios su fundación, habida en la fiesta de la Epifanía. Se había erigido *per ammaestrare coloro, che si hanno da mandare a rimettere la nostra santa fede là dove è perduta*, territorio misionero de los *novatori*. Pretendía recuperarlos, no por vía judicial o fuerza militar, sino con la *soave forza dello Spirito*; propia de Propaganda es *un'attività morale piuttosto apostolica*<sup>71</sup>. Propagación de la Fe era un título común<sup>72</sup>; en el 1640, la Congregación lo registró en propiedad<sup>73</sup>.

La fundación de Propaganda Fide (1622) engrosa los episodios de la guerra de los Treinta Años (1618-1648); su porqué: la victoria católica sobre los protestantes en la Montaña Blanca (Praga, 8 noviembre 1620)<sup>74</sup>. Fundadores: Gregorio XV (1621-1623), un papa «cruzado» impaciente, dos años eran ya pasados; a su vera: fra Domenico della Scala (Calahorra, 1559 - Viena 1630), siervo de Dios, carmelita descalzo, el «santo intercesor», el «vencedor», que encorajinó al ejército católico, lejos de sus bases bávaras, en la increíble jornada bélica de un mes de noviembre (!). La guerra se hace en primavera; no en invierno; en caso de derrota, la retirada invernal es arriesgada (Mt 24,20); la fuga se equivoca con la matanza, pues el «general invierno» se alía con el vencedor. En la *miracolosa vittoria di Praga* se vio el «signo de los tiempos», que *la divina misericordia aveva aperto per tutta la Cristianità ampie porte alla conversione degli eretici*. Y se fundó Propaganda *per spargerla [la Fe] e propagarla negl'infedeli., e mantenere li poveri convertiti... Et anche nelle province cattoliche trovansi degli hebrei ... o sono ne' confini degli heretici, e scismatici, e degli infedeli*<sup>75</sup>.

71 S.C. DE PROPAGANDA FIDE, cir. *Abbraccia il sommo officio del Papa*, 15 enero 1622, in: S.C. PROPAGANDA FIDE, Collectanea 1893, n. 2; Storia dei sistemi di diritto canonico, o. c. 417-423.

72 GRACIÁN, H., Estímulo de la propagación de la Fe, Lisboa 1586; MARTIN, C., Les compagnies de la Propagation de la Foi (1632-1685), Paris, Grenoble... Étude d'un réseau d'associations fondé en France au temps de Louis XIII pour lutter contre l'hérésie..., Genève 2000.

73 S.C. PROPAGANDA FIDE, Collectanea 1893, n.8; lo experimentarán los Pallottinos.

74 CHALINE, O., «La Montagne Blanche dans les sources romaines», in: L'Europa Centro-Orientale e gli archivi tra Età moderna e contemporanea, Viterbo 2003, 55-68.

75 La fundación de Propaganda Fide (1622)... o. c.; ESPASA, Enciclopedia Vniversal Ilustrada..., Barcelona 1924, 23, 458-462, «Sagrada Congregación de la Propagación de la Fe», encomia la participación de los carmelitas descalzos; el Dizionario carmelitano, Roma 2008, no parece haber dedicado una voz al tema; sin reenvío en las voces: Gracián (1545-1614), Tommaso di Gesù (1564-1627), Domenico di Gesù María (1559-1630), Giovanni di Gesù María (Ustarroz) (1564-1615), no obstante, vide, 579-594,

La «reconquista» católica de territorios protestantes pretende la «conquista espiritual» de las ánimas. La nueva Congregación no subvierte el orden político y se acerca a los *novatori per le vie soavi e piene di carità che son proprie dello Spirito Santo... con un soave silentio, poichè più la delicatissima unition della misericordia divina, che l'opera humana è quella, che fà l'effetto*. Se imaginó también una orden militar contra los turcos, la Milicia Cristiana; idea, no cuajada<sup>76</sup>.

Europa y el Oriente próximo fueron los territorios naturales de la S.C. de Propaganda Fide; origen de los primeros memoriales llegados a ella<sup>77</sup>. De las Indias Occidentales llegaron también<sup>78</sup>; algunos los creyeron<sup>79</sup>. Y para las Indias Australes; en el 1622, el doctor Sebastián Clemente ofreció su persona para expandir la Fe en la Australia del Espíritu Santo (actual Australia); la Congregación, el 30 de agosto del 1622, enmudeció: *nihil*<sup>80</sup>; insistió el dicho Doctor, fundador de una orden militar, y presentó sus enseñanzas; impasible la Congregación, 12 de septiembre del 1622, confirmó su silencio: *nihil*<sup>81</sup>.

El 18 de febrero del 1623, Propaganda envió una circular a todos los arzobispos y obispos *della Cristianità*, que solicitaba dineros para sostenerse; insistía en su objeto y fin: *per soccorrere alle anime che sono fuori dal vero cammino della salute per cagione, ò di scisma, ò d'heresia, ò finalmente d'infedeltà... ha di nuovo eretta la Congregazione de Propaganda Fide*<sup>82</sup>; presto uso del documento administrativo impreso y en italiano. Mons. Vives, 5 septiembre 1625, propuso instituir una paredaña Congregación *pro tuenda Fidei*, que «combatiera» con el arma de la ciencia teológica; propuesta des-

---

sus copiosos artículos: Misioni carmelitane, se recoge FLORENCIO DEL NIÑO JESÚS, La orden de santa Teresa, la fundación de la propagación de la Fe y las misiones carmelitanas.

76 APF, Sc. Miscellanea varie, Carte relative alla Milizia Cristiana istituita per la guerra contro i Turchi, 1623-1628, fol. 21r-v, su modelo la orden de Santiago, castidad conyugal, pobreza y obediencia; Un memorial sobre la Orden de la Milicia Cristiana en el Archivo de Propaganda Fide, Madrid 1981.

77 De modo ad fidem propagandam adhibendo iuxta mentem Victorii Abruensis, anno 1622 expositam primo S. C. de Propaganda Fide Secretario, in: Commentarium pro religiosis..., 63 (1982), 219-247; Un memorial de Lucas Holstenius sobre la propagación de la Fe, in: Euntes Docete, 35 (1982), 507-524.

78 GATO CASTAÑO, P., El informe del P. Gregorio de Bolívar a la Congregación de Propaganda Fide (1623), in: Archivo Ibero-Americano, 50 (1990), 105-154, franciscano de «agria condición y natural áspero», que importunó a Propaganda y a la Corte en Madrid.

79 SANTOS HERNÁNDEZ, Á., Derecho misional, o. c. 217-218.

80 APF, Socg. Memoriali, vol. 382, fol. 156v-r, fol. 157v.

81 ID., fol. 167v.; Metodologia. La tesi e lo studio del diritto canonico o. c. 313, formule di risposte delle Congregazioni romane.

82 APF, Lettere volgari (1622-1623), vol. 2, fol. 57r-58r, impreso, *Hauerà V. S. forse*, Roma, 18 febrero 1623, «Lettera che fu scritta à tutti li arcivescovi e vescovi della Christianità che raccolghino nelle loro diocesi dell'elemosine per la Congregazione; Storia dei sistemi di diritto canonico, o. c. 419, facsímil del texto.

echada<sup>83</sup>. En 1626, Europa enmarca el horizonte de Propaganda; el latín es la lengua de los misioneros propagandistas<sup>84</sup>. En el 1626, se presupone el martirio de los misioneros y de ello ha de haber constancia fiel y probada; las *gesta Martyrum* se quieren autenticadas<sup>85</sup>.

En el 1638, Pedro Moghilas (†1647), metropolitano de Kiev, definió la *Confessio orthodoxa* frente al catolicismo y protestantismo; felizmente el 24 de abril 1646 se formó la Iglesia Rutena, unión de Uzhorod<sup>86</sup>.

Propaganda Fide demuestra el espíritu de una «sociedad fuerte», la barroca *Ecclesia triumphans*, y un patente centralismo romano<sup>87</sup>. Propagar la Fe pertenece a la Congregación y nuncios, representantes pontificios<sup>88</sup>; los obispos, *socceduti in luogo degli Apostoli*, son *cooperatori*; los religiosos no parece haber recibido ni un vitor de rezado. Mons. Ingoli (†1649), el primer secretario de Propaganda, recelaba de los misioneros regulares; la necesidad los impuso.

La nueva Congregación engrosó la Curia romana con su identidad ecle-siológica, jurídica, de gobierno y económica en servicio de la propagación de la Fe en Europa y el Levante; su *perpetuo governo* contrasta con las *precedenti* congregaciones, formadas para resolver particulares negocios misioneros<sup>89</sup>. Empero, siendo los nuncios los interlocutores de Propaganda, extra Europa, inexistentes, ¿quién lo era? Allí había un mundo nuevo, que construir, no uno, que reconstruir y unir. Situación comprometida, porque el misionero tiene que vivir y guardar su vida. En el Levante se halló una solución: el «protectorado» francés con la aneja dependencia<sup>90</sup>. (Según parece, Propaganda se había fundado para evitar el yugo del patronato español).

La Congregación heredaba un copioso legado misionero, mas su origen y fin, netamente europeos, tal vez, determinarán una posible «embriogénesis

83 APF, Cp, vol 1, fol.279r-288v, Discorso di mons. Vives sopra l'erezione della Congregazione De tuenda Fide, dato li 2 giugno 1625.

84 Istruzione generale per gli Missionarii della Sacra Congregazione de Propaganda Fide, a. 1626, in: Memoria rerum. Vol. III/2 1815-1972, Roma 1976, 676-677, 2º. Nelli luoghi destinatigli procurino d'insegnar le lingue communi, e particolarmente alli putti la lingua latina, cioè a quelli, che saranno più atti, et ingegnosi, acciò quelle Provincie, che coll'aiuto divino si ridurranno al vero culto di Dio, et all'ubbedienza della S. Sede Apostolica, possino più facilmente haver commercio colla S. Sede suddetta, e da quella ricevere gli aiuti necessarij, e massimamente de' buoni libri.

85 S.C. PROPAGANDA FIDE, Collectanea 1893, n. 6-7, a.1626.

86 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. M., La Unión de Uzhorod en el panorama ecuménico, in: Diálogo ecuménico, 52(2017)7-69, bibliografía.

87 Iglesia de Santa María de la Victoria, Montaña Blanca (1620); acoge la escultura de santa Teresa de Jesús extática.

88 S.C. DE PROPAGANDA FIDE, cir. 15 enero 1622, *Abbraccia il sommo officio del Papa*, o. c.

89 BORROMEIO, A., Clemente VIII, in: DBI, 26(1982), www.treccani.it.

90 APF, Lettere volgari (1622-1623), vol. 2, fol. 6,7,12, Ambasciata di Francia in Costantinopoli.

defectuosa»; en el 1929, el beato Paolo Manna (1872-1952), misionero en el Extremo oriente, advirtió sus congénitos defectos<sup>91</sup>.

La nueva Congregación no nació tarde, sino a su hora; que se fundara para contrarrestar al patronato español en las Indias, no parece documento, salvo más docta opinión; el Patrono de las Indias la celebró<sup>92</sup>. El rey de Francia, el card. Richelieu y su «eminencia gris», el capuchino, Fco. Leclerc du Tremblay (†1638), alias, padre José, también; la acogieron con *incredibile Gaudio*: un arma contra los *novatori* en el reino Francia<sup>93</sup>.

## II. FERRE LEGES, LOS LEGISLADORES

«Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia», dice el Señor (Mt 16,18-19). En ella, sociedad, una persona, Pedro, ata y desata (juzga), enseña y legisla; autoridad *in nuce*, que adquirió paulatinamente su perfil<sup>94</sup>. El ser jerárquico-sacramental ahorma la estructura jurídico-espiritual de la Iglesia; permanece en todos sus sistemas jurídicos<sup>95</sup>. La Sede apostólica legisla en la Iglesia universal; los obispos en la Iglesia local. El derecho canónico indiano introdujo al patrono legislador en el «gobierno espiritual de la Indias».

91 S. C. PRO CAUSIS SANCTORUM, *Neapolitana*. Canonizationis Servi Dei P. Pauli Manna sac. Pont. Instituti pro Miss. Ext. (1872-1952). Positio super virtutibus..., Roma 1985, Summarium, 27-37; Osservazioni del Relatore della Causa e documentazione supplementare (gennaio-maggio 1985), 2-61; BUTTURINI, G., Le missioni cattoliche in Cina tra le due guerre mondiali. Osservazioni sul Metodo moderno di Evangelizzazione di p. Paolo Manna, Bologna 1998, 27-33, bibliografía; 101-117, Propaganda; 83-179, edición del *Método*; el *Metodo moderno di Evangelizzazione* informe reservado del beato Manna (1891-1940), superior general del PIME; el p. Manna tomó «el baño misionero» en su visita al Extremo Oriente (1927-1929); vuelto a Italia, extendió un manuscrito de un centenar de páginas; en forma privada lo envió a tres cardenales cercanos al trabajo misionero; al parecer, el Autor temió los resultados de su informe. El *Metodo moderno* se añadía a los informes coevos, que planteaban la cuestión misionera en la Iglesia. Las propuestas y juicios de Manna proceden de su experiencia misional y estímulos recibidos de los protestantes; adjetivó los temas consuetos: colonialismo, occidentalismo, institutos religiosos en las misiones, clero indígena, cooperación misionera... Propaganda Fide *lontana dalle missioni e troppo italiana e perciò troppo piccola in più di un senso*; propugna las delegaciones apostólicas, para excusar el «protectorado» occidental *in terris missionum*; LEVAUX, L., *L'Orient et nous*, Paris 1932, la Delegación apostólica de Pekín anula el intermediario europeo.

92 La fundación de Propaganda Fide (1622), o. c.; LETURIA P. DE, El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda, in: Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835, Roma 1959, I, 101-152.

93 JACQUELINE, B., La Sacrée Congrégation «de Propaganda Fide» et la France sous le pontificat de Grégoire XV, in: Revue d'histoire ecclésiastique, 66(1978)48-82.

94 Catecismo de la Iglesia Católica, n. 239-244; JAFFÉ, PH., Regesta pontificum romanorum ab condita Ecclesia ad annum post Christum natum MCXCVIII. Editionem tertiam emendatam et auctam iubente Academia Gottingensi, Tomus primus a S. Petro usque ad a. DCIV, Gottingae 2016, 553-578, Index librorum.

95 Una distinción de los tiempos jurídicos eclesiales, o. c.

1. *Derecho canónico indiano, Sede Apostólica, obispos, rey de Castilla, patrono de las Indias*

La hispana *Translatio* de la Cristiandad a las Indias no fue empresa comercial, ni obra de colonos en busca de tierra; pretendía construir en la «nueva tierra» la nueva Cristiandad. El bautismo de la sociedad bautiza su base jurídica; en versión del concilio Vaticano II asienta la sociedad terrena sobre la ley divina, bautizando su derecho<sup>96</sup>. El derecho indiano protege el bautismo de la personas y sociedad de los naturales y respeta el *usus terrae*, que no fuera contrario<sup>97</sup>. La *Translatio* llevó a las Indias, Sagrada Escritura en mano, el patrimonio jurídico de la Cristiandad y sus legisladores. El 17 de abril de 1492 nació el derecho indiano: Capitulaciones en Santa Fe; murió oficialmente en el 1830, emancipación indiana e inicio del nuevo régimen republicano liberal.

a. El patrimonio legislativo importado de la Cristiandad

Las Indias se incorporaron a la Corona de Castilla con el *onus* de construir en ellas la Iglesia. Por ende, a las Indias pasó el *Ius classicum* de la Iglesia, el *Ius regni* de Castilla, y el *Ius commune* de la Cristiandad, aceptado en Castilla.

- El *Ius classicum* canónico (*Corpus iuris canonici*), el propio de la Iglesia de la Cristiandad, que pretendían trasladar; su eje la Sede Apostólica, el Señor papa y su curia, gobierno universal de la Iglesia; la iglesia diocesana y su organización territorial: obispo, catedral, cabildo y parroquias, más las órdenes religiosas y beaterios; construcción de la sociedad eclesial, que tamiza el *usus terrae*. Y, por supuesto, al servicio de la vida de Fe y sacramental; fin que no tamiza el *usus terrae*.
- El *Ius regni* de Castilla llega a las Indias, porque su patrono es el rey de Castilla. Las Indias se han incorporado a su reino; el reino incorporado y secundario se regía según las leyes del reino principal. Las cuestiones jurídicas se resuelven según el derecho real: Fuero real de Castilla, Las Partidas... Leyes de Toro (1505)<sup>98</sup>; gran copia legislativa, que el *usus terrae* tamiza también.

<sup>96</sup> *Gaudium et spes*, 43, «Ad ipsorum (laicos) conscientiam iam apte formatam spectat, ut lex divina in civitatis terrena vita inscribatur»; El empeño de construir la Iglesia en Hispanoamérica y en las islas Filipinas, bautizando las personas y la sociedad, o. c.; El bautismo de la sociedad y la administración del bautismo a las sociedades indianas (s. XVI), o. c.

<sup>97</sup> ESCUELA DE SALAMANCA, Carta magna de los indios. Fuentes constitucionales 1534-1609, Madrid 1988.

<sup>98</sup> Leyes de Indias, 1.1.2, Real cédula del 1530, que se guarden las leyes de Castilla; GARCÍA-GALLO, A., Metodología de la historia del derecho indiano, o. c. 67-76, incluye las ordenanzas de los

- El *Ius commune* de la Cristiandad (*utroque iure*: el canónico *in spiritualibus* que es el *Ius classicum*, y el civil *in temporalibus*, que es el *Ius romanum*) llega a las Indias por mano del rey de Castilla; era el suyo aceptado, no porque común, sino porque hecho propio; y, como de ordinario, pasado por el tamiz del *usus terrae*<sup>99</sup>. Mención singular merece el *ars notaria*; aspecto práctico-normativo del derecho, que protege la ordinaria vida jurídica, canónica y civil, de propiedades, comercio y sucesiones<sup>100</sup>.

Humus legislativo del derecho indiano, civil y canónico, el creado para las Indias y en las Indias.

b. El patrimonio institucional propio indiano: el Patronato

Los papas del Renacimiento, Alejandro VI (1492-1503) y Julio II (1503-1513) concedieron las nuevas tierras a los reyes de Castilla, mediante la institución del *ius patronatus*, anejo el *onus* de anunciar la Fe y mantener la Iglesia<sup>101</sup>.

La autoridad eclesial y la costumbre concedían el patronato, clerical y laical, una institución canónica; *patronum faciunt dos, aedificatio et fundus*; la legislación y doctrina regulaban su ejercicio<sup>102</sup>. Un dístico clásico compendia los deberes (*onera*) y derechos (*honores*) de su titular: *patrono debetur honor, onus, emolumentum/praesentet, praesit, defendat, alatur egenus*. El patronato indiano estriba sobre la donación papal de las tierras indianas, *acquisitis et acquirendis*, incorporadas a la Corona de Castilla, anejo el *onus* de construir

---

consulados para el comercio; CELSO, H. DE, Repertorio universal de todas las leyes destes Reinos de Castilla abreviadas y reducidas en forma de repertorio decisivo., Madrid 2000 [Valladolid 1538].

99 DE LA HERA, A.; SÁNCHEZ BELLA, I., Las fuentes del derecho indiano, in: Historia del derecho indiano, Madrid 1992, 91-106; BRAVO LIRA, B., Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo, Santiago de Chile 1989; PÉREZ MARTÍN, A., Derecho común, derecho castellano, derecho indiano, in: Rivista internazionale di diritto comune, 3(1994)43-89; BARRIENTOS GRANDÓN, J., La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el Virreinato), México 1993; PÉREZ-PRENDES, J. M., Curso de historia del derecho español., o. c. I, 565-608; PÉREZ-BUSTAMANTE, R., El derecho común y la formación de los juristas del Imperio español, de los Reyes Católicos a los primeros Austrias, in: El derecho común y Europa., Madrid 2000, 157-167; DE CASTRO-CAMERO, R., *Ius commune*: fundamento del derecho común europeo e iberoamericano. Breve aproximación, in: Boletín mexicano de derecho comparado, 128(2010)671-700.

100 *Commentariorum variarumque resolutionum iuris civilis communis et Regii, Salmanticae 1570*, testamentos, contratos y delitos.

101 De iure patronatus, X. 3.38; VIVIANO, I., *Praxis iurispatronatus acquirendi, conservandique...*, Venetiis 1670.

102 VIVIANO, J., o. c., s/f *Tabvla ivrispatronatvs*, 2 p., *Tabvla beneficialis*, 1 p.; paginación propia, 1-190, decisiones de la Rota Romana.

y mantener la Iglesia. Patronato laical, privo de jurisdicción y titular del *ius praesentandi* obispos, que la autoridad eclesial instituía.

Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos las «bulas del patronato»: *Iter caetera*, 3 y 4 de mayo de 1493, *onus* del envío de enviar misioneros<sup>103</sup>; la *Eximiae devotionis*, 16 noviembre 1501, concesión de los diezmos<sup>104</sup>. Julio II otorgó al rey Fernando el patronato regio, *Universalis Ecclesiae*, 28 julio 1508<sup>105</sup>. El reino de Castilla tenía valedores en la Curia<sup>106</sup>. Precedentes también, el patronato de Granada, Canarias y Puerto de Santa María<sup>107</sup>.

Bulas, no un concordato, establecen la autoridad del patrono y sus *onera*. Patronal será la legislación del patrono relativa a la «gobernación espiritual de las Indias»; legislación extraña al moderno derecho eclesiástico. El patrono se obliga a *dos, aedificatio et fundus, defendat* la Iglesia indiana; patronato, oneroso en extremo; en las Islas Filipinas, sus *onera* causaron empeños, no logros; dudas también. La Cámara de Castilla entendía en las causas de patronato<sup>108</sup>. En el tiempo, el Patronato hubo dos versiones: dinastía austríaca (1517-1700): patronato y teoría del vicariato regio, y dinastía borbónica (1714-1830): regalismo, regalía de la Corona con resabios galicanos y febronianos.

La donación pontificia movió la «duda indiana», que, asunto mundanal, necesitó tiempo para resolverse. La *Leyes de Burgos* (1512) plantearon la cuestión; las *Ordenanzas* del 1573 la aquietaron. Todo siguió sus pasos contados: primero se afirmó la licitud de la conquista (1492-1534), inquietó después la «duda indiana» (1534-1549), el paso tercero enjuició la crisis (1549-1556) y el cuarto la resolvió (1556-1573)<sup>109</sup>.

Se calificaron de ilegítimos los títulos, que justificaban la donación en el poder del emperador, del papa, en la condición salvaje de los indios, su idolatría y pecados contra naturaleza; legítimos la predicación de la fe y la

103 LETURIA, P. DE, «La bula alejandrina «Inter coetera» del 4 de mayo de 1493», in o. c. I, 513-519, precisiones de carácter diplomático y antecedente canario.

104 Leyes de Indias, 1.16, De los diezmos; ESCOBEDO MANSILLA, R., La economía de la Iglesia americana, in: Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid 1992, I, 99-135.

105 LETURIA, P. DE, «El origen histórico del Patronato de Indias», in o. c. I, 4-57, tres estudios.

106 IANNUZZI, I., Bernardino de Carvajal: teoría e propaganda di uno spagnolo all'interno della Curia romana, in: Rivista di storia della Chiesa in Italia, n.1 (2008), 25-45.

107 RIESCO, A., Restauración de la vida monástica religiosa en el reino de Granada e Islas Canarias. Bula misionera de Inocencio VIII (a.1486), in: Commentarium pro religiosis, 67(1986)277-309; ID., Restauración de la sede de Málaga; ID., Erección canónica de las cuatro catedrales del reino de Granada, Málaga 1987; SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J., Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado moderno, 1486-94. Estudio y documento, Granada 1985.

108 DIOS, S. DE, Gracia, merced y patronato real. La Cámara de Castilla entre el 1474 y el 1530, Madrid 1993; LAMADRID, R. S. DE, El Concordato español de 1753, Jerez de la Frontera 1937, 40-45, la jurisdicción de la Cámara de Castilla.

109 La ética en la conquista de América (1492-1573), Salamanca 1984.

sociabilidad natural<sup>110</sup>. El *Docete omnes gentes* es el *locus relegendus* del maestro Vitoria en su *relectio De indis o libertad de los indios* (enero 1539)<sup>111</sup>. El pactismo castellano se abrió un espacio también<sup>112</sup>. La instrucción-ordenanza (13 mayo 1556) a Andrés Hurtado de Mendoza (1510-1560), II marqués de Cañete y III virrey del Perú (1556-1560) ofreció la solución gubernativa; la instrucción mejoraba sus precedentes del 1526 y 1540. Magníficas la arenga y enunciación del *onus* patronal, que abren la *Instrucción al licenciado Castro para la pacificación del Perú... para hacer nuevos descubrimientos y poblaciones*, Madrid 16 agosto 1563<sup>113</sup>.

c. Los legisladores del derecho indiano, eclesial y patronal

Las autoridades eclesiales, universal y local, crean el derecho canónico indiano, su ejemplar: el *Ius classicum*; el *Ius tridentinum* después. El patrono asienta la sociedad indiana sobre la ley eclesial.

– *Legisladores eclesiales, universales: Sede apostólica; locales: juntas, obispos y sínodos*

Autoridad eclesial universal: la Sede Apostólica. Exclusivo del papa era salvaguardar las materias de fe y costumbres, crear obispados, institución canónica de los obispos, aprobación de concilios, aprobación de las universidades...<sup>114</sup>. Los papas otorgaron también facultades, que desbordaban el patronato<sup>115</sup>.

Autoridades eclesiales locales: obispos y asambleas legislativas<sup>116</sup>. El desarrollo de la Iglesia indiana y la organización del territorio favoreció la

110 CARRO, V. D., La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América, Madrid 1944, II, 9-303.

111 Relectio de indis, Madrid 1967, 2

112 GARCÍA-GALLO, A., El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América, in: ID., Los orígenes españoles de las instituciones americanas, Madrid 1987, 715-741.

113 Instrucción del Rey al licenciado Castro, presidente de la Real de los Reyes de las provincias del Perú, in: ESCUELA DE SALAMANCA, Carta magna de los indios, o. c. 264-274, 275-281.

114 TOBAR, B. DE, Compendio bulario índico [1694], Sevilla 1954-1966, recoge 502 documentos pontificios (1493-1644); MORELLI, C. (Domingo Muriel), Fasti Novi Orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium brevium, Venetiis 1776; HERNÁEZ, FCO. J., Colección de bulas, breves, relativos a la Iglesia en América y Filipinas, Bruselas 1879.

115 EGAÑA, A. DE, La teoría del Regio vicariato español en Indias, Romae 1958, 1-24, letras pontificias, fundamento de la teoría vicarial (1493-1600); 25-51, Vicariato regio práctico, de la Corona y su Consejo en el siglo XVI.

116 Leyes de Indias, 1.7. de los arzobispos...; CASTAÑEDA DELGADO, P.; MARCHENA FERNÁNDEZ, J., La jerarquía de la Iglesia en Indias. Episcopado americano, 1500-1850, Madrid 1992; GUITARTE

celebración de juntas, sínodos y concilios provinciales, antes del concilio de Trento y durante su celebración (1545-1563). En el 1546, tres eran las provincias eclesiásticas indianas: México, Santo Domingo y Lima.

La vida de la Cristiandad apadrinó la novedad de la «Junta» (1524-1546), propia del *Ius regni* en España; trasplantada a las Indias, junta es la reunión de hombres doctos, formada en prevalencia por religiosos, para remediar las primeras necesidades de la evangelización. Diez Juntas (1524-1546) abordaron las perentorias cuestiones de la conquista, evangelización y legislación sacramental: bautismo, penitencia, matrimonio, familia y personas<sup>117</sup>, más la legislación específica de los naturales<sup>118</sup>.

Los sínodos diocesanos (cinco) y los concilios provinciales (dos) envejecieron la Juntas, carentes de jurisdicción<sup>119</sup>. El primer concilio Limense (1551-1552) esperaba la decisión del Trento para imponer la forma del matrimonio<sup>120</sup>.

En las Indias se celebraron casi un centenar de sínodos: primero, 1534, Santiago de Guatemala, último, 1795, Guamanga; en total 95 sínodos, más 11 Juntas; se han eliminado 4 sínodos por prueba insuficiente<sup>121</sup>.

#### – *El legislador patronal, el rey de Castilla*

En España, el Patrono con el Consejo de Indias legisla para todos los territorios (indiferente) y los particulares. En las Indias, sus autoridades legis-

---

IZQUIERDO, V., *Episcopologio español (1500-1699)*. Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países, Roma 1996.

117 DELLAFFERRERA, N. C.; MARTINI, M. P., *Temática de las constituciones sinodales indianas* (s. XVI-XVIII). Arquidiócesis de la Plata, Buenos Aires 2002; AZNAR GIL, F., *La introducción del matrimonio cristiano en Indias; aportación canónica*. s. XVI, Salamanca 1985; CASTAÑEDA DELGADO, P., *El matrimonio legítimo de los indios y su canonización*, in: *Anuario de estudios americanos*, 31(1976)157-188; DÍAZ REMENTERÍA, C., *Derechos de personas y de familia*, in: *Historia del derecho indiano*, Madrid 1992, 297-340; SOBRINO NAVARRETE, J. L., *El estatuto canónico de los indios en el primer sínodo diocesano de Yucatán (1722)*, Salamanca 1992, 49-55, bibliografía.

118 MATEOS, FCO., *Constituciones para indios del primer concilio Limense*, in: *Missionalia hispanica*, 7(1950)5-54; *Carta magna de los indios*, o. c.

119 SÁNCHEZ, D. M., *El deber de consejo en el estado moderno. Las Juntas «ad hoc» en España (1471-1665)*, Madrid 1993; GARCÍA Y GARCÍA, A., *Las Asambleas jerárquicas*, in: *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Madrid 1992, I, 175-192; MARTÍNEZ FERRER, L.; ALEJOS GRAU, A., *Las asambleas eclesiásticas anteriores a la recepción de Trento*, in: *Teología en América*, Madrid 1999, I, 89-130.

120 VARGAS UGARTE, R., *Concilios limenses*, Lima 1951, 3-93, primer concilio 1551-1552; *Manual de archivos. El sistema archivístico diocesano: Archivos de la curia y archivos parroquiales*, Madrid 1999, p. 179, doc. 2.

121 *Leyes de Indias*, 1.8. de los concilios provinciales; SOTO RÁBANOS, J. M., *Historiografía sinodal americanista, 1940-1989*, in: *Revista de Indias*, 50(1990)95-108; DELLAFFERRERA, N. C.; MARTINI, M. P., *Temática de las constituciones sinodales indianas* (s. XVI-XVIII), o. c.

lan (derecho criollo) para sus territorios. Los cedularios serán también generales y particulares.

El Patrono es el legislador nato; lo asesora el Consejo de Indias (1524, Sevilla-Madrid), órgano de gobierno. El Consejo presentaba las consultas al rey, trámite previo a la redacción del documento; la voluntad real decide sobre lo presentado<sup>122</sup>. El Patrono formaba Juntas *ad hoc* para resolver situaciones graves: *Leyes de Burgos*, *Leyes Nuevas*, *Junta de Valladolid*... legisla *in temporalibus*, derecho indiano civil, y, siendo patrono, legisla *in spiritibus*, derecho indiano «gobernación espiritual»; por ejemplo, predicar la Fe con músicas y ministriles; apremiar la construcción de escuelas y recordar las obligadas visitas pastorales en las diócesis; acción del Estado misionero hasta donde alcanza su autoridad<sup>123</sup>.

#### d. El derecho indígena corregido

Ambas autoridades, eclesiales y patronal, cada una en su competencia, corrigen el derecho indígena pre-hispánico.

«*Corrigere* en su sentido propio, significa enderezar, poner recto lo que estaba torcido; y, por traslación en el orden moral, implica la idea de reformar completamente lo viciado, por oposición a *depravare*». Las Indias ni se «destruyen», ni a sus naturales se encierran en «reservas».

Las Indias no eran una única aldea, sino una multitud de gentes de variada condición<sup>124</sup>. Acosta (†1600) distinguió tres clases en ellas: la primera en las Indias Orientales, la segunda y tercera en las Indias Occidentales y Orientales; la tercera agavillaba sus habitantes en todas las Indias<sup>125</sup>. El «buen

122 HEREDIA HERRERA, A., Catálogo de las consultas del Consejo de India. Tomo I 1529-1591, Madrid 1972, el Archivo del Consejo se divide entre el General de Indias (Sevilla) y AHN (Consejos suprimidos); CORTÉS ALONSO, V., Archivos de España y América. Materiales para un manual, Madrid 2008, II, 206-287, Consejos suprimidos, Consejo de Indias.

123 GARCÍA GALLO, A., La ley como fuente de derecho en Indias en el siglo XVI, in: AHDE, 21-22(1951-1952)607-730; MEDINA, M. A., Preocupación de los Reyes de España por la educación en Indias, in: Población y evangelización en Hispanoamérica II, Burgos 1991, 69-113, legislación.

124 ACOSTA, J. DE, De procuranda Indorum salute, Proemio, Bae, 73, 391, «Es un error vulgar tomar las Indias por un campo o aldea, y como todas se llaman por un nombre, así creer que son también de una condición»; Hernández Sánchez-Barba, M., Historia de América. América indígena. Descubrimiento, Madrid 1981, tres áreas culturales, 70-118, mesoamericana; 118-127, colombiana; 127-148, peruana; Alcina Franch, J., Las culturas pre-colombinas en América, Madrid 2000; Martínez Murillo, M. C., La naturaleza de las creencias indígenas. El cristianismo indígena según los anales de los Cakchiqueles, in: Población y evangelización en Hispanoamérica ii, Burgos 1991, 115-148; Villanueva Villar, C., Creencias filipinas y evangelización según fuentes españolas, in: ibID., 167-183.

125 Gli «altri» visti dal missionario gesuita padre José de Acosta (†1600), in: Euntes docete, 56/3(2003)189-208.

salvaje» es un mito, y, por cierto, de raíz hispana<sup>126</sup>, empero, en el siglo XVI y en el XXI, sólo los sujetos aptos, *homo capax Dei*, reciben y con fruto los sacramentos<sup>127</sup>.

«Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su gobierno, policía, sus usos y costumbres se guarden y las que se hicieron de nuevo», voluntad del Patrono. Derecho vivo: conservar y guardar los usos y buenas costumbres antiguas, que el derecho divino y natural tamizan. Guardar las nuevas: las leyes para el buen tratamiento de los indios y la cédulas sobre descubrimientos y poblaciones; el vivir *en policía*, en poblamientos, es connatural al ser humano, *homo socialis*, y más propio para practicar la vida sacramental cristiana<sup>128</sup>. Los tamemes, las «bestias de carga» aztecas, fueron abolidos<sup>129</sup>. El indigenismo es tema colateral del derecho indígena<sup>130</sup>.

El derecho canónico indiano concede a los indígenas, «plantas nuevas», el estatuto jurídico de *miserabiles personae* (necesitadas de misericordia, por tanto, exentas de ayunos y abstinencias, diezmos, entre otros privilegios)<sup>131</sup>. Hispanoamérica florecía antes del Ciclo revolucionario Atlántico (1776-1830);

126 GÓMEZ-TABANERA, J. M., «La Plática del villano del Danubio» de Fray Antonio de Guevara, o las fuentes hispanas de la concepción europea del «mito del buen salvaje», in: Revista internacional de sociología, 24(1966)297-316; ID., El tema del hombre salvaje y el descubrimiento de América, El Babilisco, n. 4(1990)21-50.

127 TOBAR, B. DE, Compendio bulario indico [1692], o. c. 216-217, la *Sublimis Deus*, archivos y ediciones; REMESAL, A. DE, Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala [1619], lib. III, cap. 16-17, BAE, 175, 231-237, texto latino y traducción española; DE LA HERA, A., Iglesia y Corona en la América Española, Madrid 1992, 148-174, texto latino y un esquema de contenido; ZABALA, S., Repaso histórico de la bula Sublimis Deus [1537] de Paulo III, en defensa de los Indios, México 1991; MURILLO RUBIERA, F., América y la dignidad del hombre..., Madrid 1992, 41-137.

128 Leyes de Indias, 2.1.4, Real cédula del 1530, que se guarden las leyes, que los indios tenían antiguamente, confirmada en la real cédula, 26 de agosto del 1555 para los indígenas de Verapaz en Guatemala; se reiteran en el 1542, 1552, 1563; Leyes de Indias, 6; DE LA PEÑA, J., De bello contra insulanos. Intervención de España en América... 1560-1585. Posición de la Corona, Madrid 1982, II, 83-145, textos de derecho indiano; 532-535, índice de textos de derecho indiano, años 1533-1573; BORGES, P., La Iglesia y las culturas prehispánicas, in: Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid 1992, I, 671-684.

129 VASCONCELOS CALDERÓN, J., Breve historia de México, México 1987<sup>22</sup>[1937], 135-137, los caballos de la conquista; 137-138, el burro liberto al indio, a los tamemes; propugna un monumento al burro; se haya erigido en San Guillermo de la Reforma (Hidalgo).

130 Indianismo e indigenismo en América. Compilación de José Alcina Franch, Madrid 1990; BORGES, P., La Iglesia y las culturas prehispánicas, in: Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas..., Madrid 1992, I, 671-684 .

131 DURÁN, J. G., Los concilios hispanoamericanos y las comunidades indígenas (siglo XVI), in: Anuario argentino de derecho canónico, 18(2012)195-241.

las comunidades indias convertidas constituían una parte de la estructura jurídico-social y vivían cristianamente *en policía*<sup>132</sup>.

Y, ¿el negro? Los primeros negros pasaron con los pobladores, como parte de su familia y con las necesarias licencias; en las Indias mantuvo la condición, que tenía en España: esclavo, súbdito, ciudadano<sup>133</sup>. La «trata de negros» abre otro capítulo<sup>134</sup>. San Juan de Mata (†1213), sepulcro en Salamanca, fundador de los Trinitarios, vio un ángel, vestido de blanco y cruzado de rojo y azul, más dos cautivos, uno moro y otro cristiano, que esperaban el rescate.

La *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* (1680-1681) quedó medianera en la historia del derecho indiano, a 180 años de su descubrimiento y unos 140 de la emancipación. Y, siendo una recopilación, las leyes contenidas han podido ser modificadas en su texto original; ni siquiera el texto de las leyes ha sido estático<sup>135</sup>. La Nueva Recopilación o código sucesor se arenó (1820). Entre sus substitutivos se cuentan las voces de una enciclopedia canónica<sup>136</sup> y unas *Pandectas hispano-megicanas*<sup>137</sup>.

## 2. *Derecho canónico común, Sede Apostólica, obispos*

El derecho canónico común presenta el *exemplar* del *ferre leges* eclesial: legisladores universales y locales.

132 VASCONCELOS CALDERÓN, J., o. c.; VASCONCELOS MIRANDA, J. I., Medio milenio de Hispanidad Americana, México 1987, 59-61, balance de la obra de España en América; 27-28, para acabar con el caos; FERNÁNDEZ-ARMESTO, F., *Las Américas*, Barcelona 2004.

133 Don Quijote, I, cap. 29, los negros formaban entre la servidumbre de familias adineradas; Sancho iba a volverlos «blancos o amarillos»; CORTÉS LÓPEZ, J. L., Con destino a América: la deportación de esclavos negros, in: Afroamericanos y V Centenario, Madrid 1992, 5-37; CORTÉS, V., Esclavo, súbdito, ciudadano, in: ID., 87-114.

134 THORNTON, J., Africa and africans in the making of the Atlantic world, Cambridge 1992; PÉTRÉ-GRENOUILLEAU, O., Les traites négrières. Essai d'histoire global de l'esclavage, Paris 2004.

135 Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid 1943 [1681]; DE AYALA, M. J., Notas a la Recopilación, edición J. Manzano Manzano, Madrid 1945; MANZANO MANZANO, J., Historia de las recopilaciones de Indias, Madrid 1991<sup>3</sup>.

136 FERRARIS, L., Bibliotheca canonica iuridica, moralis, theologica... (Juris Hispanici hodie etiam vocabitur)... opera ac studio... L. D. Francisci Mariae Vallarna Madridensis collegii advocatorum alumni, Matriti 1786-1787, 10 vols.

137 RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, J. N., Pandectas hispano-megicanas o sea código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete partidas, Recopilación novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por De Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta el año 1820 con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas, Megico 1839-1840, 3 vol.

## a. Legisladores universales

La Sede apostólica, el papa con la curia, legisla para la Iglesia universal; Sixto V (1585-1590) modificó el gobierno central de la Iglesia: las Congregaciones substituyeron al Consistorio; se mantuvieron los Tribunales y los *Officia*. Las Congregaciones subentraron en la acción legisladora. La Congregación del Concilio en la interpretación del *Ius tridentinum*<sup>138</sup>.

El concilio Vaticano I (1869-1870) redactó su esquema misionero, «causa mayor» eclesial; no publicó documentos<sup>139</sup>.

## b. Legisladores particulares

Los obispos con su curia y reunidos en sínodos y concilios provinciales legislan para sus territorios; ninguna novedad, salvo la insistencia en la actividad legisladora diocesana<sup>140</sup>. Desde el 1564 hasta el 1917, los sínodos tridentinos se encadenaron casi anualmente; cuatrocientos ocho (408) agavilla la *Colección Lamberto de Echevarría*<sup>141</sup>.

3. *Derecho canónico misionero, Romano pontífice, Propaganda Fide, autoridades misioneras*

Los legisladores del derecho canónico misionero reproducen el *exemplar* del derecho canónico común y añaden sus particularidades.

## a. Legisladores universales

La Sede apostólica, el papa y la curia entrelazan la legislación general y la particular misionera.

— El Romano Pontífice es el primer legislador, derecho pontificio de Propaganda Fide, *brevi e bolle*. Los bularios barajan documentación

138 FERRARIS, L.; VALLARNA, FCO. M., o. c. V, Lex.

139 DE MARTINIS, R., *Iuris Pontificii de Propaganda Fide, Romae 1895*, II pars, VI. 381-393; TING PONG LEE, I., *De iure missionario in concilio Vaticano*, in: *Commentarium pro religiosis* 25(1947)105-137; GARCÍA MARTÍN, J., o. c. 153-181.

140 LAMBERTINI, P., *De Synodo dioecesana*; FATTORI, M.T., *Lambertini a Bologna, 1731-1740*, in: *Rivista di storia della Chiesa in Italia*, 61 (2007), 417-461; FERRARIS, L.; VALLARNA, FCO. M., o. c. VIII, 482-492, *Synodus dioecesana*.

141 CANTELAR RODRÍGUEZ, FCO., o. c. 512-522, no todos se celebran en el territorio del derecho canónico común.

pontificia dirigida al territorio del derecho canónico indiano, patrono el rey de Castilla, y al territorio del derecho canónico misionero de Propaganda Fide<sup>142</sup>.

- Propaganda Fide es el segundo e inmediato legislador, *istruzionioni, decreti, lettere*, manuscritos e impresos<sup>143</sup>; sus decretos con firma y sello *vim et valorem habent Constitutiones apostolicae*<sup>144</sup>; su amplia jurisdicción mermó en su territorio la competencia de otras Congregaciones<sup>145</sup>. La *Sapienti consilio* (1908) redujo sus territorios y en ellos limitó su jurisdicción<sup>146</sup>.
- La Curia romana con su jurisdicción cumulativa y en su desarrollo histórico emitía también documentación misionera.

El Santo Oficio, Defensor judicial de la Fe y Propagador de ella también, había precedido a la S.C. de Propaganda; sobre ésta descargó las cuestiones del vicariato de Holanda (1592); concedió las *facultates* hasta el 1765, asentando la prima base de derecho canónico misionero<sup>147</sup>. Los archivos del Santo Oficio y de Propaganda Fide se emparejan<sup>148</sup>. Los Índices de sus documentos también<sup>149</sup>. El asesor del Santo Oficio era miembro de Propaganda.

La Congregación del Concilio alertaba la ejecución del *Ius tridentinum*.

La Congregación de Ritos protegía la acción litúrgica. La Iglesia no se baraja con una benéfica ONG; es el lugar del encuentro del hombre con Dios misericordioso. La liturgia expresa y realiza esa Salvación. El culto es el principio de identidad de la Iglesia; en los ritos sagrados, sacramentos, Dios ofrece su perdón y vivir su vida divina y el cristiano expresa su fe y su relación con Dios, principio de su identidad, religiosa y humana<sup>150</sup>. Siendo la liturgia acción, realizada en símbolos, signos sensibles y palabras, propone agudas

142 DE MARTINIS, R., *Iuris Pontificii de Propaganda Fide*, o. c.; S.C. PROPAGANDA FIDE, *Collectanea* 1893, ad indicem, *constitutiones pontificiae*

143 S.C. PROPAGANDA FIDE, *Collectanea* 1893, n.1-14; APF, *Inventario dell'archivio storico della Congregazione*, Roma 1988, 154-157; 161, *Collezione d'Istruzioni, circolari e decreti a stampa*.

144 S.C. PROPAGANDA FIDE, *Collectanea* 1893, n.11, 15 mayo 1779.

145 SANTOS HERNÁNDEZ, Á., *Derecho misional*, o. c. 219-223.

146 APF, *Inventario dell'archivio storico della Congregazione...*, 131-134; SANTOS HERNÁNDEZ, Á., *Derecho misional*, o. c. 223-227, *situación posterior*.

147 ACDF, Santo Oficio, St. St. D. 4-a, *Facultates Extraordinariae* (1622-1646); APF, *Indici di varij biglietti del Santo Oficio 1635-1868 per località e materia, facoltà e formole*, 22 pliegos; *Perspectivas de derecho misionero después del código de 1983*, in: *Euntes Docete*, 36 (1983), 295-310.

148 *Ensayos de archivística eclesial hispana*, o. c. 437-482, *bibliografía*.

149 APF, Sala Indici, s/d, *Decreta S. Congr. S. Off. et de Propag. Fide, 1583-1752*, A-E, F-G, 2. vols., 2 vol. Ms, *paginación varia*.

150 *Sacrosanctum concilium*, 14-18; RIGHETTI, M., *Historia de la liturgia*, Madrid 1955, 25-35; VAGAGGINI, C., *El sentido teológico de la liturgia*, Madrid 1959<sup>2</sup>; *la acción litúrgica ha de ocupar el*

cuestiones religiosas, jurídico-políticas y antropológicas; grave cuestión: *De ritibus orientalibus, de ritibus ethnicorum, sinensibus et malabaricis*<sup>151</sup>.

La Congregación de las indulgencias y la Penitenciaria protegen la concesión de los perdones<sup>152</sup>.

#### b. Legisladores locales

La legislación personal se encierra en los límites locales; la sinodal puede labrar la vida jurídica de una entera nación. Propaganda la revisa y aprueba.

- Las Autoridades personales misioneras legislan según su competencia; gran variedad de titulares: patriarcas, obispos, vicarios apostólicos, administradores y pro-vicarios apostólicos, vicarios generales, capitulares y foráneos, prefectos y superiores eclesiásticos de misiones *sui iuris*, en singular y reunidos en las sínodos y concilios<sup>153</sup>.
- Las autoridades sinodales. En el territorio misionero de Propaganda, los sínodos irrumpieron en la «era de las misiones» (1830-1818)<sup>154</sup>; contados fueron antes de ella y celebrados en el territorio de las Iglesias orientales católicas: sínodos Ítalo-griegos 1622, 1638, 1653, 1679, en Monreal; sínodo Albanés, 1703; concilio provincial Ruteno, 1720; concilio Siro-maronitas, Monte Líbano 1736<sup>155</sup>. Durante el Ciclo revolucionario (1776-1830) se celebraron el sínodo chino de Sutchen (1803) y el primero de Baltimore (1791) 1829<sup>156</sup>. La «era de las misiones» (1830-1917) cuenta una sesantina de ellos<sup>157</sup>.

### III. *PERSONAE*, LOS MISIONEROS

La historia de la Iglesia lo es de la propagación de la Fe, vivida en los sacramentos, signo y realidad de la vida divina recibida<sup>158</sup>. En la Iglesia «cons-

---

«primer puesto» en el ser y existir cristiano, siendo las «palabras irreales» el peor enemigo de la religión cristiana (card. Newman).

151 S.C. PROPAGANDA FIDE, Collectanea 1893, ad indicem, ritus, pars III. de fide et moribus, cap. IX. De sacris ritibus et precibus.

152 ID., frecuentes en *De rebus*.

153 ID., n. 38-177.

154 APF, Inventario dell'archivio storico della Congregazione..., 158.

155 ID., vol. 9, p. 17-18.

156 ID., vol. 9, p. 17-18.

157 ID., vol. 9, p.17-18.

158 Un ensayo de periodización de la historia de la Iglesia desde la universidad Urbaniana, Roma, in: Euntes Docete, 43(1990) 361-398.

truida», los misioneros *ad honorem* (predicadores ambulantes, napoleónicos) con sus facultades avivan la fe y vida sacramental del pueblo cristiano. En la Iglesia «en construcción», los misioneros *proprie*, sus constructores, reciben facultades *secundum tempora, loca et personas*, que alivian su trabajo eclesial y protegen la inicial vida socio-jurídica y sacramental de los convertidos<sup>159</sup>. La facultades se inscriben en el instituto de la dispensa<sup>160</sup>; en el día se otorgan también<sup>161</sup>.

1. *Derecho canónico indiano, Iglesia construida: el pueblo misionero, y la Iglesia en construcción: los misioneros religiosos*

La predicación de la Fe obra es de un pueblo misionero; si éste no existe, precaria será. Quien lleva la fe y quien la recibe, tienen que ser pregoneros de la misericordia de Dios. Los misioneros sacerdotes construyen la Iglesia en las «misiones vivas»; sacerdotes, porque ofrecen la vida divina en los sacramentos, que culminan en la eucaristía.

a. El pueblo misionero

La «mentalidad medieval» del Patrono y del pueblo misionero deseaba construir una nueva Cristiandad en las Indias, bautizando las personas y la sociedad indiana<sup>162</sup>; signo de los «frutos tardíos del medievalismo español».

- El patrono encabeza el pueblo misionero en la Iglesia construida en las Indias; *onus* suyo: enviar misioneros; en las Indias, sus autoridades los reciben y ayudan<sup>163</sup>; los gobernados: hombres y mujeres, clérigos, religiosos y laicos, pertenecientes al mismo pueblo, se sentían

159 APF, Inventario dell'archivio storico della Congregazione, 161, ordinarias llegan al 1856, extraordinarias al 1850, rescriptos de facultades 1894-1895; APF, Sc. Missioni. Misc. 20, Formulae facultatum quae conceduntur missionariis S.C.P.F.; STANGHETTI, G., Prassi della S.C. de Propaganda Fide, Romae 1943, 97-109, la praxis sin distinción de tiempos.

160 POSTÍUS Y SALAS, J., El código canónico aplicado a España en forma de instituciones, Madrid 1926<sup>3</sup>, 382-404.

161 C. PER I VESCOVI, Index facultatum Legatis Pontificiis tributarium, Typis Polyglottis Vaticanis 1986; C. PER L'EVANGELIZZAZIONE DEI POPOLI, Index facultatum Legatis Pontificiis in territoriis missionum tributarium, Typis Vaticanis 1999.

162 Leyes de Indias, 1.1.1, De la Santa Fe Católica; El bautismo de la sociedad y la administración del bautismo a las sociedades indianas (s. XVI), o. c.; BORGES, P., La metodología misional americana, in: Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid 1992, I, 495-534, varios aspectos.

163 BRAVO LIRA, B., El estado misional. Una institución propia del derecho indiano, o. c.

obligados al «descargo de conciencia», del rey y propio<sup>164</sup>; origen del género literario de memoriales y confesionarios. Luis Zapata (1526-1595) reflexiona sobre la «invención» de las Indias: «¿cuántas almas de indios ha vuelto esta invención para el cielo, que a causa de haberles predicado la Fe han sido salvas?»<sup>165</sup>.

- El pueblo misionero entrelazó naturales y pobladores. Los naturales se entregaban, encomendaban a los pobladores, para que aprendieran el trabajo y se hicieran cristianos en la «iglesia doméstica», como en los tiempos apostólicos; no alcanzaron su fin<sup>166</sup>. Los naturales, especialmente mujeres y niños participaron en el primer tiempo como intérpretes<sup>167</sup>; de ordinario se olvida tan necesaria labor. Ítem, conquistadores hubo de renombre que se hicieron misioneros, por ejemplo, el mercedario Diego de Porres (†1591), el venerable Francisco de Pamplona (†1651), soldado en Italia, general de galeones; Ojeda profesó franciscano *ad succurrendum*.

#### b. Los misioneros religiosos

Los misioneros religiosos de votos solemnes construyeron la Iglesia en las Indias; no escasearon los femeninos seculares (votos simples)<sup>168</sup>. En las Indias siempre se necesitaron misioneros religiosos «de buena vida y doctrina», incluso institucionalizados, los Colegios de misioneros (1680), para España y sus Indias<sup>169</sup>.

164 RAMIRO DE MAEZTU, R., Defensa de la Hispanidad, Madrid 1934, 105-129, «la España misionera»; Los protagonistas de la construcción de la Iglesia en Hispanoamérica y en las Islas Filipinas, in: Il continente della speranza 500 anni dell'Evangelizzazione dell'America Latina, Roma 1992, 163-207; ¿Por qué fue posible construir la Iglesia en Hispanoamérica y en las Islas Filipinas?, o. c.

165 ZAPATA, L., Varia Historia, in: Misceláneas del Siglo de Oro, Madrid 1983, 119-163, vide p. 148

166 ZAVALA, Z., La encomienda indiana, Madrid 1935, clásico; GARCÍA-GALLO, A., «Hernán Cortes, ordenador de la Nueva España», in: ID., Los orígenes españoles de las instituciones americanas, Madrid 1987, 39-63.

167 Un ejemplo: FRAY ALONSO DE MOLINA, Arte de la lengua mexicana y castellana. Edición... A. Hernández de León-Portilla, México 2014 [1571] enlace del humanismo con el náhuatl; BORGES, P., Los artifices de la evangelización, in: Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid 1992, I, 437-455.

168 Leyes de Indias, 1.14, de los religiosos; La condición jurídica de beatas y beaterios. Introducción y textos, 1139-1917, Roma 1997, n. 33, Temistitlán, 15 dic. 1525, Rodrigo de Albornoz - Carlos I, pide beatas para enseñar a las hijas de los jefes indios; TORMO SANZ, L., La mujer en la misión filipina y sus dependencias (siglos XIX y XX), in: Femmes en Mission. Actes de la XI<sup>e</sup> session du Credic a Saint Flour (août 1990), Lyon 1991, 203-215, desde el 1621, sor Jerónima de la Asunción.

169 Introducción a la Santa misión hispana, o. c.

- Los regulares reformados: franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas (las cuatro órdenes misioneras) llevaron el peso de la evangelización indiana; mercedarios y carmelitas también<sup>170</sup>. En el 1493, Fr. Bernardo Boil pasó con franciscanos y mercedarios; después se sucedieron las arribadas: 1508 franciscanos en Puerto Rico, 1510 dominicos en La Española, 1514 jerónimos<sup>171</sup>, 1524 mercedarios en La Española... 1526 los Doce apóstoles franciscanos en México, 1526 dominicos en México, 1532 dominicos y franciscanos en Perú, 1533 agustinos en México...1561 jesuitas en La Florida<sup>172</sup>.
- Las facultades y privilegios facilitaban a los regulares el predicar y administrar los sacramentos; el tiempo y la geografía ajustó su exención episcopal. El período antillano (1492-1519) lo fue de prueba; Alejandro VI, *Piis fidelium*, 25 junio 1493, concedió a Fr. Bernardo Boil, vicario de los mínimos *in Hispaniarum regnis*, facultades imprecisas, para construir la Iglesia en Indias; ensayo fracasado: el Vicario papal para las Indias<sup>173</sup>. El período de Tierra firme (1519-1532) lo fue de asentamiento. En el 1519, Hernán Cortés pasó a México. El ensanche de las Indias necesitó predicadores. Papa León X, *Alias felices*, 25 abril 1521, otorgó a los franciscanos, Clapión, y de Angelis, *facultates et privilegia* para administrar los sacramentos a los indios y a los cristianos, pasados a las Indias, y erigir iglesias y casas religiosas. Adriano VI, *Exponi Nobis*, 9 mayo 1522, la *Omnimoda*, concedió a los religiosos misioneros el maremágnum de sus privilegios<sup>174</sup>. Clemente VII (1532) facultó al Patrono enviar misioneros, incluso sin la autorización de los superiores<sup>175</sup>. Carlos I, cédula 18 abril 1538, pedía

170 BORGES MORÁN, P., El envío de misioneros a América durante la época española, Salamanca 1977, 261-350; ID., Las órdenes religiosas, in: Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid 1992, I, 209-244; LAZCANO, R., Bibliographia missionaria Augustiniana - América latina, (1533-1993), Madrid 1993, la entera familia agustina.

171 MODINO DE LUCAS, M., Los jerónimos, comisarios y gobernadores de las Indias (1516-1519), in: La Ciudad de Dios, 207(1994)301-334.

172 BORGES MORÁN, P., El envío de misioneros a América durante la época española, o. c. 261-350.

173 PRUNES, J. M., Bernardo Boil. Primo delegato apostolico nel Nuovo Mondo, in: Bollettino ufficiale dell'Ordine dei Minimi, 47(1999)105-129; Bibliografía colombina enumeración de libros y documentos concernientes a Cristóbal Colón y sus viajes, Madrid 2016; GARCÍA ORO, J., El cardenal Cisneros. Vida y empresas, Madrid 1992-1993, II, 591-690, el primitivo marco de la misión indiana (1493-1500), santa Cruz de Indias (1504-1559).

174 TORRES, P., La bula «Omnimoda» de Adriano VI, Madrid 1948; EGUREN, I. A., De conditione iuridica missionarii, Neapoli 1962.

175 LOSSADA, D., Compendio chronologico de los privilegios regulares de Indias desde nuestro Santísimo Padre León X, creado el año de 1513, hasta nuestro Santísimo Padre Clemente XII (que Dios prospere) creado el año de 1730, Madrid 1737; HERNÁEZ, o. c. I, 375-704, privilegios de los regulares;

al maestro Vitoria que escogiera de entre sus discípulos 12 sacerdotes de buena vida y doctrina para enviarlos a la Indias; el Patrono escoge y envía misioneros.

El origen regular de la Iglesia indiana planteó superlativas cuestiones jurídico-pastorales y agrios enfrentamientos obispos-religiosos. Las religiosas adelantaron sus tratados *de privilegiis religiosorum* e invocaron en su favor al Patrono, que los enviaba, teoría del Vicariato regio. La aplicación del *Ius tridentinum* planteó la cuestión de la secularización de las doctrinas: que los religiosos entregaran sus doctrinas (parroquias) a los sacerdotes seculares; nunca se resolvió.

2. *Derecho canónico común, Iglesia construida, santa misión, misionero apostólico ad honorem*

Misión, envío a predicar, y misionero, el enviado, apostólico, por su género de vida, es una creación hispana en la reforma de la Iglesia, *Ius classicum*.

En la Iglesia reformada del *Ius tridentinum* la santa misión revitaliza la fe del pueblo cristiano y su vida sacramental. Los misioneros necesitan también facultades. Propaganda Fide las concede con el título de misionero apostólico *ad honorem*<sup>176</sup>. La *Sapienti consilio* (1908) recortó la jurisdicción de Propaganda y reservó el título de misionero sólo para quienes estaban bajo su jurisdicción<sup>177</sup>.

3. *Derecho canónico misionero, reconstruir, unir y construir la Iglesia, misioneros proprie*

Propaganda Fide debía reconstruir la Iglesia en el territorio de los *novatori*, unirla en el territorio de las iglesias orientales y construirla en el territorio pagano. En relación el misionero *ad honorem*, estos empeñados misioneros

---

la comunicación de privilegios entre los regulares alcanzó después a los miembros de los «nuevos institutos» de votos simples, SALSMANS, I., De regularium privilegiis eorumque translatione ad instituta votorum simplicium, in: VERMEERSCH, A., De religiosis. Supplementum decimum quintum. Tomus quintus. Editio altera, Brugis 1913, (33) - (41); (35) - (41), II. Elencus facultatum.

176 La madrileña Congregación de Misioneros Seculares del Salvador del Mundo y sus primeras constituciones, in: Hispania Sacra, 35(1983)529-584; El padre Plancarte, párroco de Jacona (Michoacán-México), misionero apostólico ad honorem, 20 diciembre 1876, in: REDC, 73 (2016), 525-592.

177 Quaedam de missionarii apostolici titulo "ad honorem" noviter concessio, in: Commentarium pro religiosis, 63(1982)372-386; 64 (1983), 170-185.

se califican de *proprie*, y lo son: urbanistas (Colegio Urbano) y no-urbanistas, de ordinario religiosos<sup>178</sup>. Misioneros proveídos de las *facultates* oportunas; singularidad del derecho misionero<sup>179</sup>.

a. Los misioneros *proprie*

Propaganda necesitaba misioneros, ¿dónde buscarlos? En terreno a-católico podían encontrarse naturales; en el terreno oriental también; difícil cosa en terreno pagano<sup>180</sup>. Parece ser, que los religiosos disgustaban al secretario, mons. Íngoli, pero los necesitó ya en la primera hora y en territorio a-católico, en Holanda<sup>181</sup>.

Antes de Propaganda los misioneros eran regulares; después de Propaganda lo seguirán siendo. La Congregación de la misión de San Vicente de Paul, misioneros en Francia «misiones interiores», solicitó la aprobación de Propaganda<sup>182</sup>, y las *Iesuitesse* de Maria Ward, misionera en territorio protestante<sup>183</sup>. En la «era de las misiones», Propaganda aprobará institutos misioneros<sup>184</sup>. «Nuevos institutos masculinos» solicitaron pertenecer a Propaganda; obtuvieron el *negative*; buscaban eludir la jurisdicción de lo ordinarios<sup>185</sup>. Y, ¿dónde se formaban?<sup>186</sup> El Colegio Urbano era reducido.

b. Las *facultates* misioneras

«El combate es el padre de todas las cosas». En el vicariato de Holanda, el fruir de facultades enfrentó a sus vicarios: Vosmerus (1592-1614) y Rovenius

178 APF, Sc. Missioni. Misc. 10, Catalogus missionarium

179 SCDF, Santo Officio, St. St. D 5-a, De Facultatibus delegatis ad nuncios apostolicos, episcopos, missionum praefectos, 1750; SCDF, Santo Officio, St. St. I 5-aa, Index Facultatium de Propaganda Fide (persone) 1724-1803.

180 SANTOS HERNÁNDEZ, A., Derecho misional, o. c. 357-407, misioneros extranjeros; 487-526, el clero nativo misionero.

181 ALONSO, C., Los agustinos y Propaganda Fide durante el primer bienio (1622-1623), in: *Analecta agustiniana*, 38(1975)339-360.

182 APF, Socg. Memoriali, 1623, vol. 383, fol. 168-169, 13 junio 1623; MEZZADRI, L., I registri delle missioni popolari negli archivi della Congregazione della Missione, in: *Archivi ed evangelizzazione, Archiva Ecclesiae*, 53-55(2010-2012)183-190.

183 APF, Socg. Belgium sive Flandriae - Iesuitesse ad 1648, vol. 205, fol. 417r-500v, se evocan las Oblatas romanas de Tor de Spechi.

184 APF, Inventario dell'archivio storico della Congregazione, 157-158, Atti della Commissione per la revisione delle regole, 1887-1908, 26 vol.; S.C. PROPAGANDA FIDE, *Collectanea* 1893, n. 443-466, de piis institutis et sodalitatibus.

185 La Sociedad de las Misiones de Francia y la Congregación de Presbíteros seculares del Corazón de María solicitan agregarse a Propaganda Fide, in: *Euntes Docete*, 36(1983)103-123.

186 GARCÍA MARTÍN, J., o. c. 358-361, formazione nel seminario generale e in Europa.

(1614-1651) con sus misioneros regulares. El Santo Oficio trató la cuestión<sup>187</sup>. Fundada Propaganda (1622) la lite pasó a la nueva Congregación; se resolvió en el 1626<sup>188</sup>. La ordenada construcción del Reino de Dios obligó a fijar la posición de los misioneros regulares en las misiones y disciplinar la cuantía, concesión y goce de sus facultades; éstas no podían ser personales y ocasionales<sup>189</sup>.

— La formación y texto de las facultades. En 1633, Propaganda Fide encomendó el negocio de las facultades a una *Congregatio facultatum*; sus trabajos se prolongaron hasta el 1636; celebró doce sesiones<sup>190</sup>. El 10 de febrero del 1637, Urbano VIII aprobó cinco Fórmulas de facultades, I-V, para los misioneros; el secretario, Ingoli, añadió otras cuatro más, VI-IX, para la geografía europea; siete reglas de concesión completaron el trabajo<sup>191</sup>; los autores las recogieron<sup>192</sup>. Las Fórmulas agrupan un número de facultades, juzgadas comunes en una región; favores singulares resuelven los casos particulares.

Al parecer, Ingoli quiso imprimir las Fórmulas de las facultades; Propaganda disponía de imprenta<sup>193</sup>. Las Facultades quedaron manuscritas y se razonó. Vivaz era el derecho y los cambios continuos; la imprenta fijaba el texto. Ítem, eran generales y tenían que adaptarse a la vida particular; el texto impreso, sin fecha, generaría confusión. En el 1734, el Santo Oficio corrigió las fórmulas e inició su estampa<sup>194</sup>. En la segunda mitad del siglo XIX acaeció la confusión presagiada.

— La vía y forma de concesión de facultades. El Apostólico, el papa, concede las facultades y utiliza una vía de concesión. En 1637, la con-

187 ACDF, Santo Officio, St. St. TT. 2-I, Hollandiae. Prima pars supra controversiis inter Patres Jesuitas ac sacerdotes deputatos ab Arch. Philippensi, Vicario Apostolico in Hollanda, in Zelanda.

188 URBANO VIII, breve, *Salvatoris et Domini*, 5 mayo 1626; El asentamiento jurídico del primer Vicariato apostólico misionero, Holanda 1592-1626, o. c. n. 37.

189 APF, Lettere volgari, vol. 2, fol. 50r-60r concesiones de facultades para la misión en Westfalia a Laurentio Laurentio y Giacomo Tollero destinados *in missionem Daniae*.

190 PAVENTI, X. M., Origo congregationis Urbanianae super facultatibus missionariorum, in: *Commentarium pro religiosis...*, 24(1943)288-300; 25(1946)73-86.

191 APF, Sc. Missioni. Misc. 19, Regulae et formulae facultatum pro missionariis iussu Smi. D. N. Urbani papae octavi reformatae anno Domini MDCXXXVII; ID., Misc. 11, Libro de' facultà per i missionari (1638); ID., Misc. 20, Formulae Facultatum quae conceduntur missionariis S.C.P.F; ACDF, Santo Officio, St. St. NN. 5-i, Regole e formule delle facultà di Propaganda Fide, XVI-XIX.; *Collectana*, 1637, n.14, después los n. 80 y el 88.

192 CARON, R., *Apostolatus missionariorum per universum mundum*, Paris 1659, 289-291; VERICELLI, A. M., *Quaestiones morales... seu Tractatus de apostolicis missionibus*, Venetiis 1656, 219-224.

193 APF, Sc. Missioni. Misc. 19, n. 184, las reglas de la imprenta, 24 mayo 1655.

194 APF, *Indice di vari biglietti del Santo Officio per località e materie*, Sc. Stamperia. vol. 2, 1721-1770, fol. 132v, el Santo Oficio solicita a Propaganda fórmulas estampadas «particularmente la prima».

cesión de Facultades se reserva al Santo Oficio; se negó a cardenales y padres generales; los misioneros de Propaganda frecuentaban el Santo Oficio; unidos están los archivos de ambas Congregaciones<sup>195</sup>.

El papa había concedido las facultades mediante un breve; el Santo Oficio mediante decreto; los favores espirituales, indulgencias, bendiciones..., mediante rescripto, indulto<sup>196</sup>.

- La clasificación de las facultades. Los misioneros caminan en un tiempo y por una geografía; por ende, la legislación se modifica *secundum personas, loca et tempora*; legislación personal<sup>197</sup>.

*Secundum personas* se acordaban las facultades mediante las Fórmulas comunes y documentos particulares; el derecho protege la acción de las personas. Los misioneros con jurisdicción recibían las Fórmulas I-IV; la V Fórmula, si carentes de jurisdicción, con la cláusula *de consensu ordinariorum e in foro interno*<sup>198</sup>. Los misioneros, si seculares o regulares, las recibían distintas; los alumnos del Colegio Urbano poseían Formulario propio.

*Secundum loca* se distinguen las Fórmulas, ordinarias y extraordinarias; la «geograficidad» marca el territorio, espacio de relaciones jurídicas; la geografía romana establece la proximidad o lejanía. Ítem, tierra de misión donde la religión católica era de libre ejercicio, sólo en secreto y privado o prohibida. En 1637, la Fórmula I se concedía a los obispos de Asia, África y América, la Fórmula II a los de Europa y obispos europeos en las partes más remotas, la III a los nuncios y obispos vecinos de Europa, la IV a los prefectos de misión; las Fórmulas de Ingoli, VI-IX, lo eran para particulares geografías europeas. Letras del alfabeto califican las Fórmulas extraordinarias que pedía la geografía<sup>199</sup>. Los misioneros sin jurisdicción reciben facultades según la calidad de la tierra, por ejemplo, los de Tierra Santa.

*Secundum tempora* se mudan las Fórmulas de las facultades; la «temporaneidad» es el álveo del fluir jurídico humano. Las facultades siguieron el curso de los tiempos: 1637-1765 concesión del Santo Oficio, 1765-1814 conce-

195 Ensayos de archivística eclesial hispana, o. c. 437-482.

196 ACDF, Santo Oficio, St. St. NN. 5-i, Regole e formule delle facoltà di Propaganda Fide, XVI-XIX; ACDF, Santo Oficio, St. St. D. 4-a, Facultates Extraordinariae (1622-1646).

197 APF, Sc. Missioni. Misc. 11, Libro de' facoltà per i missionari (1638), p. 4-5; fol. 47r; Una distinción de los tiempos jurídicos eclesiales, o. c.

198 APF, Lettere volgari, vol. 2, fol. 50r-60r, concesiones de facultades para la misión en Westfalia, a Laurentio Laurentio y Giacomo Tollero destinados *in missionem Daniae*.

199 APF, Sc. Missioni. Misc. 13, Notizie e luoghi di missione, se indica el lugar y facultades, que recibían los misioneros.

sión de Propaganda, 1814-1830 misionero apostólico ad honorem, 1830-1909 asentamiento, 1908-1950 *Sapienti consilio* y reducción a Propaganda<sup>200</sup>.

Las *facultates* y sus *formulae* ofrecen el germen jurídico-diplomático del derecho canónico misionero. Unas de concesión libre (predicar, catequizar, conceder indulgencias celebrar *etiam coram haereticis*) y otras limitadas (sacramentos *etiam parroquiale*, absolver censuras *etiam las* reservadas, recibir en la Iglesia, dispensar irregularidades, *commutandi vota simplicia*, leer libros prohibidos). Uso prudente, no sobrepasarlas; regla de oro del capuchino Mathia Ferreiro a Caballario.

#### IV. *DE LOCIS*, LA GEOGRAFICIDAD DEL DERECHO

*De locis*, título, que campea en el *Ius universum* de Barbosa (†1649). «Geograficidad», neologismo horrrisono (1922), huella el de historicidad y temporalidad<sup>201</sup>; ajusta la periodización jurídica al «nomos de la tierra»; marca el territorio jurídico e impide caer en un discurso «utópico»<sup>202</sup>. El «camino de Salvación» tiene su expresión geográfica; la Iglesia también<sup>203</sup>. La obra humana se labra en su tiempo y geografía.

La geografía estudia las interacciones entre el hombre y su ambiente, antro-po-geografía (F. Ratzel (1844-1904)); pugnaz relación, que ritma el tiempo histórico<sup>204</sup>. La «geografía medieval», victoriosa, sujeta el hombre a la tierra, «siervo de la gleba»; la «geografía moderna», el hombre vencedor, domina la tierra, un «saqueador del espacio»<sup>205</sup>. En la «modernidad» la geografía era cuestión de estado<sup>206</sup>.

200 APF, Indice di varj bigletti del Santo Officio, 1635-1868 per località e materia; Ibíd. Regestum facultatum... ab anno 1670 usque ad anuum 1698; Ibíd. Sc. Missioni. Misc. 2. Documenti vari, fol. 520r-551v.

201 Una distinción de los tiempos jurídicos eclesiales, o. c.

202 Mapas, [www.lahistoriaconmapas.com](http://www.lahistoriaconmapas.com); Introducción a la geografía, Madrid 2003; ambientes académicos eclesiales juzgan la geografía aburrida e irrelevante en el derecho canónico (¡); un *minus habens*, el profesor de historia del derecho, que tapiza el aula con mapas.

203 BROWN, R. E., El nacimiento del Mesías. Comentario a los relatos de la infancia, Madrid 1982, 165-236, el dónde y de dónde; FITZMYER, J. A., El Evangelio según Lucas. I. Introducción general, Madrid 1986, 273-286, -3. Perspectiva geográfica de Lucas; POIRIER, L., Le sept Églises ou le premier septénaire prophétique de l'Apocalypse, Montréal 1943, la geografía local del Asia proconsular despliega la geografía universal de la Iglesia.

204 ORTEGA Y GASSET, J., En el centenario de Hegel, in: Obras completas. Tomo V (1933-1941), Madrid 1947, 409-425.

205 MARCONI, M., La geografía di Friedrich Ratzel tra determinismo e neoidealismo, in: Bollettino della Società geografica italiana, 6(2013)213-237.

206 GALLI, C., Spazi politici. L'età moderna e l'età globale, Bologna 2001.

El espacio físico alberga al hombre; versión jurídica del geo-derecho<sup>207</sup>. El territorio jurídico protege su convivencia; es derecho. Los medios de comunicación condicionan vivir según la ley promulgada; es geografía humana; la estadística también<sup>208</sup>.

1. *Derecho canónico indiano, Iglesia construida y en construcción, geografía sobrehumana y abierta*

La geografía indiana es sobrehumana en distancias, montes, ríos y océanos; devoró a descubridores, conquistadores, pacificadores, pobladores y misioneros (Núm 13,33); «parece cosa de Indias», expresión hiperbólica de *Fray Gerundio*. Geografía abierta también, pues siempre hubo un territorio, que descubrir y misionar desde Alaska hasta la Tierra del Fuego; duro empréstito<sup>209</sup>. La geografía indiana «determinó» su derecho y su gobierno; su emancipación también, imposible su gobierno desde la Península.

a. El *usus terrae* y su condicionamiento jurídico

La «calidad de la tierra» grava la creación y aplicación de la legislación indiana<sup>210</sup>; el derecho indiano, civil y canónico, estriba sobre el particularismo y casuismo<sup>211</sup>. La autoridad carga la conciencia de sus oficiales y confía en sus personas, para que establezcan la justicia.

Carlos I encargó a Pedro de los Ríos, Instrucción del 3 mayo 1526:

«ca, por ser tierra nueva y muy diferente de ésta, no se para de dar particular regla, ni instrucción de todo lo que conviene, ni restreñiros a la guarda y obediencia de todas las leyes de los Nuestros Reinos, sino encargaros la conciencia, confiando de vuestra persona»<sup>212</sup>.

207 IRTI, N., Norme e luoghi. Problemi di geo-diritto, Roma-Bari 2001.

208 POSTÍUS Y SALA, J., o. c., 83-100.

209 LÓPEZ MEDEL, T., Informes y testimonios 1549-1572, Madrid 1990, 12-15, Tratado de los tres elementos aire, agua y tierra... de las Indias occidentales [1565]

210 SÁNCHEZ BELLA, I., Fuentes del derecho indiano, in: Historia del derecho indiano, Madrid 1992, 91-106.

211 TAU ANZOATEGUI, V., Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano, Buenos Aires 1992; ID., Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano, Buenos Aires 1997.

212 MENA GARCÍA, C., La autonomía legislativa en Indias: las Leyes de Burgos y su aplicación en Castilla del Oro por Pedrarias Dávila, in: Revista de Indias, 49 (1989), 283-353.

En el 1544, Felipe II se comportó de igual manera con fray Jerónimo de Loaysa:

«Si acaso a esa ciudad (Lima) se viniesen a juntar los obispos de Cuzco y Quito, vos y ellos platicaréis las cosas que viéredes, que son necesarias proveerse tocantes al aumento y ampliación de nuestra santa fe católica y a la edificación y bien servicio de las iglesias de vuestros obispados y proveeréis en ello lo que viéredes que conviene»<sup>213</sup>.

El misionero advertimiento jesuítico bisca la encomienda:

«vos que estáis al pie de la obra, veréis mejor lo que hay que hacer»<sup>214</sup>.

No obstante, siempre habrá gentes melindrosas y descontentadizas como el bachiller, Luis Sánchez, que vivía en Chillarón de Pareja (Guadalajara):

«que las Indias no se han entendido la primera causa es, que son tantas las tierras de las Indias y tan remotas de España, y tantas provincias tan diferentes unas de otras y en nada se parecen a las de acá. Cada una tiene necesidad de sus particulares leyes y cada día acontece, que dan una misma ley para todas»<sup>215</sup>.

Sobresaltado Felipe II reunió *ad hoc* la *Junta de Madrid* (1568) encargada de remediar el desgobierno indiano<sup>216</sup>.

Un espacio sobrehumano podía suspender las leyes, si su aplicación resultaba perjudicial; lógica conducta en todo tiempo y lugar. Situación, que justificaba el derecho de súplica al rey por no estar bien informado, derecho devolutivo; se obedecía, poniendo la ley sobre la cabeza, pero no se cumplía, siendo nefastos sus resultados. Situación, que supone la cláusula, *si preces veritate nitantur*<sup>217</sup>. La distancia aconsejaba concluir los pleitos en las Indias, ruidoso el de los diezmos; el diezmo no es cosa mocosa: pagarlo significa reconocer un derecho de propiedad y dominio (Gén 14,20)<sup>218</sup>; la Virgen Nuestra Señora recriminó a un obispo lozano: «yo jamás te quité un grano y tú

213 Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid 1992, I, 554.

214 GÓMEZ, F. J., Unidad y variedad en la misión jesuítica, in: Estudios eclesíasticos, 82 (2007), 359-387,

215 Memorial que dio el bachiller Luis Sánchez al presidente del Consejo de Castilla sobre la despoblación de las Indias, in: ESCUELA DE SALAMANCA, Carta magna de los indios, o. c. 318-324, diólo al señor presidente Espinosa en Madrid a 26 de agosto de 1566 años.

216 LETURIA, P. DE, «Felipe II y el pontificado culminante de la historia hispanoamericana», in: Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835, o. c. I, 61-100; ID. «Misiones hispanoamericanas según la Junta de 1568», IB., 205-231.

217 *Etsi legibus*, C. 1.22.5; CIC 1917, can. 40; CIC 1983, can. 63.

218 ESCOBEDO MANSILLA, R., La economía de la Iglesia americana, in: Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Madrid 1992, I, 99-135, 107-109, el diezmo y las órdenes religiosas.

me has quitado un capellano». El estado liberal suprime los diezmos; en su territorio es la única autoridad. La distancia consintió espaciar las visitas *ad limina*<sup>219</sup>; Roma estaba al cabo del mundo. Obligado también ajustar las sucesiones en las sedes vacantes y el nombramiento de los obispos<sup>220</sup>.

Felipe II adjetivó las Indias de «tierra libre y viciosa», que no soportaba el «rigor y la disciplina de una orden regular»; consecuencia misional: los criollos dejaron las «misiones vivas». Por ende, necesarios fueron los españoles y sus Colegios de misioneros, en España e Indias<sup>221</sup>.

#### b. El dominio del mar y la población de la tierra

La técnica marítima puso a conquistadores y misioneros en las Indias; sabían cómo «pasar el charco»; llegados a tierra sabían cómo orientarse en ella y poblarla<sup>222</sup>. El dominio de los medios de comunicación y de población viabilizó la *Translatio* de la Cristiandad a las Indias.

- El dominio del mar. En torno al 1500, Juan de la Cosa (1460-1510), propietario de la nao Santa María, diseñó el primer mapamundi<sup>223</sup>. En el 1522, Juan Sebastián Elcano completó su navegación en torno a la tierra<sup>224</sup>. El *torna-viaje* (1564-65) aseguró el enlace Acapulco (Nueva España)-Manila (Islas Filipinas); línea regular del *galeón de Manila*, que alcanzaba Europa: Acapulco-México-Veracruz-La Habana-Sevi-

219 PIO IV, *Romanus Pontifex*, 12 ag. 1562, la geografía tolera la visita per procurador cada cinco años; ASV, Congr. Concilio, Relat. Dioec. Indice 1140, n. 520, *Mexicana* (1530); n. 285 *Cusben*. = Cuzco (Perú) (1536).

220 El nombramiento de los obispos según el derecho indiano, in: Il processo di designazione dei vescovi, storia, legislazione, prassi, Roma 1996, 171-262, vide 227-235, la geografía indiana, ámbito de creación del derecho indiano; MORALES PADRÓN, F., Atlas histórico cultural de América, o. c. I, 54.

221 BORGES MORÁN, P., El envío de misioneros a América, o. c. 35-57, El porqué del envío de misioneros.

222 La ciencia y la técnica en la empresa americana, [www.larramendi.es](http://www.larramendi.es); La ciencia del cielo, astrología y filosofía natural en la universidad de Salamanca (1450-1530), Salamanca 1989; COMELLAS GARCÍA-LERA, J. L., El viaje del descubrimiento a través de la astronomía, Cátedra Jorge Juan, Curso 2000-2001, 159-186; PÉREZ-MALLAÍNA BUENO, S. E., Educación y transmisión y conocimientos en la Carrera de Indias en el siglo XVI, in: Educación y transmisión de conocimientos en la historia, Salamanca 2002, 211-230.

223 CEREZO MARTÍNEZ, R., La carta mapamundi de Juan de la Cosa, in: Anuario del I. de Estudios Marítimos, Juan de la Cosa, 5(1983-1986)17-56; VINDEL, F., Mapas de América en los libros españoles de los siglos XVI al XVIII (1503-1798). Apéndice adición de los de Filipinas, Madrid 1955-1959 [fac. 1992]; MORALES PADRÓN, F., o. c. I, 256, 263.

224 Un océano de intercambios: Hispanoasia (1521-1898), Madrid 2008; HIGUERAS RODRÍGUEZ, M.ª D., La vuelta al mundo de Magallanes-Elcano: la aventura imposible, 1519-1522, Madrid 2018; PRIETO, C., El océano Pacífico: navegantes españoles del siglo XVI, Madrid 2019.

lla; 1565-1815, viaje interoceánico sin escalas intermedias<sup>225</sup>. «Europa aprendió a navegar en libros españoles»; testigos sus ediciones y traducciones<sup>226</sup>; se discutió el cómo de la travesía<sup>227</sup>. El gobierno necesita asegurar las comunicaciones; disponer de los «navíos de aviso»<sup>228</sup>. Defenderlas también<sup>229</sup>.

- La población de la tierra. Cuatro fases: descubrimiento, conquista (hasta 1542), pacificación y poblamiento formaron el territorio indiano; acciones, que la ley regulaba<sup>230</sup>.

Los descubrimientos ensanchaban de continuo el territorio indiano eclesial<sup>231</sup>. La conquista, juzgada título ilegítimo, se abandonó después de las *Leyes Nuevas* (1542) e *Instrucciones sobre descubrimientos...* (1556)<sup>232</sup>; permaneció la guerra defensiva. Gobernantes, conquistadores y misioneros de formación bíblica y tradición greco-romana juzgaban la ciudad (Jerusalén) el centro de la vida religiosa y socio-política, vida sedentaria agrícola y urbana; el ámbito

225 ALONSO, C., Primer viaje misional alrededor del mundo (1542-1549), Una gesta agustina, Valladolid 1989; RODRÍGUEZ, L., Derroteros y «tornaviaje» de Andrés de Urdaneta, in: Estudio agustiniano, 45(2010)323-328, Legazpi tomó posesión de las Islas de los Ladrones, Guam (1564), el agustino Urdaneta celebró la misa; no hubo conquista; TRUCHUELO GARCÍA, S. (dir.), Andrés de Urdaneta: un hombre moderno, Ordizia 2009; ROSSET, E., Los navegantes, Barcelona 2018, Magallanes, Elcano, López de Legazpi, Urdaneta; SÁNCHEZ SANZ, A., El galeón de Manila, Madrid 2013.

226 CORTÉS, M., Breve compendio de la Sphera y de la Arte de navegar, con nuevos instrumentos y reglas, exemplificado con muy subtiles demostraciones, Sevilla 1551 [fac. Zaragoza 1945]; GUILLÉN, J., Europa aprendió a navegar en libros españoles, Barcelona 1943; VICENTE MAROTO, M.<sup>a</sup> I., El arte de la navegación en el Siglo de Oro, Cátedra Jorge Juan, Curso 2000-2001, 187-230, bibliografía.

227 TORRES, B., La marina en el gobierno y administración de Indias, Madrid 1992; MIRA CABALLLOS, E., Controversias sobre el sistema naval con América mediados del siglo XVI: los proyectos de Álvaro de Bazán, in: Iberoamérica, Nueva época, 2 (2002)39-57; ALFONSO MOLA, M., La flota colonial española en la Edad moderna. Una visión panorámica, in: XIII Encuentros de historia y arqueología. Economía marítima, San Fernando 1998, 13-49.

228 GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, S.-J., Las comunicaciones en América, Madrid 1993; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.<sup>a</sup>, El Correo Mayor de Indias (1514-1768), in: Derecho y administración pública en la India hispánicas, Cuenca 2002, 1785-1810; PONCE LOZADA, J. C., Correos marítimos del Estado. Administración de Lima y Chile, in: Revista del archivo general de la Nación [Perú], 11(1995)113-124, desde el 1510, navíos de aviso que se incrementan y comunicaciones hasta Tierra Firme y la Nueva España;

229 CANALES TORRES, C.; DEL REY VICENTE, M., Las reglas del viento, Madrid 2011; ID., Naves mancas: la armada española a vela: de las Dunas [1639] a Trafalgar (1805), Madrid 2011; VICTORIA, P., El día que España derrotó a Inglaterra, Madrid 2014, Cartagena de Indias (1741) Blas de Lezo, el marino, y Sebastián Eslava, virrey y capitán general de la Nueva Granada.

230 Leyes de Indias, 4.1; 4.2; 4.3, de los descubrimientos; 4.4, de las pacificaciones; 4.5, de las poblaciones.

231 BORGES, P., La expansión misional, in: Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos XV-XIX), o. c. I. 471-494, 476-479, la cronología ha de entablarse con la particular de la expansión civil.

232 Leyes de Indias, 3.4, De la guerra; PORTILLO, A. DEL, Descubrimientos y exploraciones en las costas de California, 1532-1650, Madrid 1982.

propio de la vida cristiana, de gobierno y del vivir en *policía*. Las «ciudades son los eslabones de las Indias»<sup>233</sup>, hábitat concentrado. En paralelo se asientan los poblamientos indios<sup>234</sup>. La vida socio-religiosa, jurídica y comercial de la ciudad bullía en su plaza mayor; la catedral, el obispado, el palacio del gobernador, la audiencia, la cárcel... y la biblioteca la encuadraban. La planta ciudadana a damero reservaba cuadras enteras a las órdenes religiosas.

En las Indias Occidentales, sólo los aztecas e incas, segunda clase de las Indias, se asentaban en ciudades; la sociedad azteca se consumía y la incaica germinaba. El resto de ellas, su tercera clase, torneaba por el territorio en forma rudimentaria y faltas de *policía* (formas civiles de conducta). Y, ¿se puede obligar a *vivir en policía* (políticamente)?<sup>235</sup>. Una instrucción (orden civil) del 1503 impuso reducir, asentar los indios errabundos para mejor vivir la Fe, libremente aceptada. Tema de memoriales y defensorios de indios<sup>236</sup>.

### c. La organización del territorio eclesial

La autoridad manda sobre un territorio jurídico, el espacio donde gobernantes y gobernados establecen sus relaciones jurídicas; espacio jurisdiccional, que supone su organización. La *Translatio* de la Cristiandad reprodujo su organización territorial en las Indias; primero según el *Ius classicum* después según el *Ius tridentinum*: diócesis (ciudad), parroquia (urbana, rural). El poblamiento concentrado satisfacía las exigencias sociales para vivir la Fe. *Vita humana civilis*. Las descripciones geográficas todo lo registran<sup>237</sup>.

233 Leyes de Indias, 4.7, de la población de las ciudades; MORALES PADRÓN, F., Atlas histórico cultural de América, o. c. I, 282-288, ciudades; AGUILERA ROJAS, J., Fundación de ciudades hispanoamericanas, Madrid 1994; SOLANO, F. DE, Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana (1492-1600) I., Madrid 1996.

234 Miscelánea histórica política. Tomo I. Clément, claudes 1594-1642. Tabla cronológica de los descubrimientos... de las Indias occidentales, Islas y Tierra firme del Mar océano, 1601, Biblioteca digital hispánica, Mss. Micro/5295; MORALES PADRÓN, F., Atlas histórico cultural de América, o. c. I, 293-295, asentamientos y misiones; SOLANO, F. DE, Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios, Madrid 1990; DE LA TORRE VILLAR, E., Las Congregaciones de los pueblos de indios. Fase terminal: aprobaciones y rectificaciones, México 1995.

235 FRAILE, G., Historia de la filosofía española. o. c. 279-281, derecho político.

236 LÓPEZ MEDEL, T., Informes y testimonios 1549-1572, o. c. 207-215, 221-223, «Policía temporal».

237 VÁZQUEZ DE ESPINOSA, A. (†1630), Compendio y descripción de las Indias Occidentales, Madrid 1992; ORTIZ DE SALCEDO, FCO., Curia eclesiástica para secretarios de preladados, jueces eclesiásticos... con una descripción de los arzobispados y obispados de España e Indias, Madrid 1733, 433-438, arzobispados y obispados de España y de las Indias; VILLA-SEÑOR Y SÁNCHEZ, J. A., Theatro Americano, descripción general de los Reynos y Provincias de la Nueva-España y sus jurisdicciones, México 1746.

- El *exemplar* del *Ius classicum*. La organización territorial indiana reproduce la común de la Cristiandad: ordinario del lugar, catedral, capítulo canonical, curia diocesana, tribunales de justicia, la Santa Inquisición<sup>238</sup>; monasterios (masculinos y femeninos), con su pertinente organización, más ermitaños y beaterios<sup>239</sup>. La construcción de la Iglesia en las Indias multiplicó la organización territorial misionera: doctrinas, misiones, reducciones... misiones vivas.
- El *exemplar* del *Ius tridentinum*. Celebrado el concilio de Trento, su aplicación en las Indias exigió ajustar su armazón jurídico-administrativo. Sin cumplirse los tres cuartos de siglo de la predicación, el concilio de Trento supuso la Iglesia indiana, capaz de recibir el derecho común eclesial y, por tanto, su organización jurídico-administrativa: obispo y diócesis, párroco (sacerdote secular) y parroquia. Los párrocos religiosos debían entregar sus doctrinas de indios (parroquias) a los sacerdotes seculares. Disposición conciliar, que encendió los ánimos en las Indias y abrió una doble cuestión: la secularización de las doctrinas (parroquias) y el uso y usufructo de los privilegios de los religiosos<sup>240</sup>. Los regulares, exentos y bien pertrechados de privilegios, habían construido la Iglesia; no querían abandonar los beneficios parroquiales y entregar las doctrinas al clero secular; el «amor de este mundo» nubló quizás su trabajo apostólico<sup>241</sup>. Clamoroso el encuentro del obispo de Puebla, beato Juan de Palafox y Mendoza, con algunos regulares. El *Patrono* terció pacificador<sup>242</sup>.

## 2. *Derecho canónico común, Iglesia construida, geografía humana*

La geografía de la Iglesia construida en Europa tiene medidas humanas; incluso es el eje del territorio misionero. Las *facultates* y sus *formulae* se conceden y modifican según la situación de la Fe en el territorio misionero y su lejanía o cercanía de Roma, encerrada en la cuenca mediterránea.

238 Leyes de Indias, 1.19, de los tribunales del Santo Oficio; SÁNCHEZ BELLA, I., El gobierno de la Iglesia indiana, in: *Historia del derecho indiano*, Madrid 1992, 253-294.

239 Leyes de Indias, 1.7, De los arzobispos, obispos y visitadores; GARCÍA Y GARCÍA, A., Organización territorial de la Iglesia, in: *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, o. c. I, 139-154, las diócesis por orden alfabético.

240 CAMPO DEL POZO, F., Fray Alonso de Veracruz y el Compendio de todos los privilegios de los religiosos, in: *Estudio agustiniano*, 53 (2018), 537-575.

241 Balance de la historiografía iberoamericana, o. c. 201-202, 300-301, doctrinas y parroquias.

242 Leyes de Indias, 1. 14. 74, Que los Arzobispos y Obispos procuren evitar los excesos de los Religiosos, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; 75, Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de más casos de los que el derecho permite.

La diócesis sirve de puntal a la común organización del territorio eclesial: provincia eclesiástica, diócesis, parroquias, religiosos, salvo las contrariedades de los tiempos y sus particularidades. El Ciclo Revolucionario (1776-1830) dislocó y secularizó gran parte del territorio eclesial centroeuropeo. Durante la época liberal (1830-1917), los anuarios, boletines y guías del clero registraron la organización jurídico-administrativa eclesial. La ciencia de la administración fue una novedad del «nuevo régimen», madurada en la vejez del «antiguo»<sup>243</sup>.

3. *Derecho canónico misionero, Iglesia construida y en construcción, geografía sobrehumana, plural religiosa y líquida socio-política*

Iglesia construida, la católica oriental; Iglesia en construcción, la separada por la herejía o en la infidelidad; tres geografías, difíciles de organizar y de comunicar.

a. El territorio de Propaganda Fide

Los adjetivos propuestos en el título del apartado califican el territorio misionero de Propaganda Fide.

— Geografía sobrehumana, porque lo era de toda la tierra, exceptuados los territorios del derecho común y del derecho canónico indiano. La constitución *Inscrutabili* (22 junio 1622), erección de Propaganda, propone a sus dirigentes *omniaque et singula negotia ad Fidem in universo mundo propagandam pertinentia cognoscant*; el Papa, vuelto *ad innumerabilem populorum multitudinem*, identifica en ella a los agarenos y herejes septentrionales. En los años 1622-23, Propaganda pidió a los generales de las religiones, que informasen del estado de sus misiones entre heréticos e infieles, incluso de las Islas Filipinas<sup>244</sup>. En el 1631, el secretario Ingoli, preparó una *descriptio mundi* desde su despacho de Propaganda; «habla por cartapacio» y nada más<sup>245</sup>. En

243 Ensayos de archivística eclesial hispana, o. c. 235-281.

244 APF, Lettere volgari (1622-1623), vol. 2, fol. 5r-v. Indice s/f.; APF, Cp, vol 2. fol. 401r-405v; ID., fol. 354r-366v, Fra Angelo Rampi, dominico, Relatione al Sommo Pontefice de i molti abusi contro i sacri riti...; vol. 415r-420v, 4 mayo 1633, Propaganda y el capítulo general capuchino, misiones capuchinas entre mahometanos y heréticos.

245 INGOLI, F., Relazione delle Quattro parti del mondo, Città de Vaticano 1999, la situación en el 1631; S. C. DE PROPAGANDA FIDE, Memoria rerum. Vol. I/2, 1622-1700, Roma 1972.

el 1635, entran todos los infieles y se alcanzan las Antillas menores<sup>246</sup>. En el 1643, se configura el interés por la China<sup>247</sup>.

- Geografía plural religiosa. La fundación de Propaganda había sido para el territorio europeo, a-católico; su primer testigo la circular a los nuncios *Abbraccia* (15 enero 1622)<sup>248</sup>. Se añaden después las Iglesias orientales unidas, separadas, más los paganos. En el 1862 se creó en la Congregación la Sección para los negocios orientales. Benedicto XV, 1 de mayo del 1917, instituyó la S.C. de Iglesias orientales<sup>249</sup>
- Geografía líquida socio-política. Los *novatori* tenían sus propias autoridades. Las Iglesias orientales estaban bajo el turco; Benedicto XIV, logró un acomodo (*Ubi primum*, 1 marzo 1756); los ítalo-griegos comenzaron bajo el dominio hispano; Felipe IV solicitó la corrección de su eucologio para Sicilia (1631). En el 1638 y a hurtadillas, Propaganda erigió el vicariato de Idalcán en la India del Gran Mogol, geografía del patronato portugués, pero extraña a su dominio político<sup>250</sup>. En el 1848, se encomendaron a Propaganda las misiones en las repúblicas hispanoamericanas. Los pueblos infieles quedaban bajo sus propias autoridades o al albur de los sucesivos repartos coloniales europeos. En verdad que la geografía misionera era líquida.

Geografía imposible de domesticar y que condicionó, en torno al año del 1657, la reorganización del archivo, un instrumento de gobierno<sup>251</sup>.

## b. El dominio de los medios de comunicación

La S.C. de Propaganda tenía su sede de gobierno en Roma y encerrada en el Mediterráneo. Las rutas marítimas de sus territorios estaban en manos de

246 CARON, R., *Roma triumphans, septicolis, qua nova hactenus methodo... infidelium omnium argumenta diluuntur*, Antuerpiae 1635; SANTOS HERNÁNDEZ, A., *Las misiones católicas*, Valencia 1978, 301-386, misiones de Propaganda Fide; PIZZORUSSO, G., *Roma nei Caraibi: l'organizzazione delle missioni cattoliche nelle Antille e in Guyanna (1635-1675)*, Roma 1995, 331-351, bibliografía.

247 GARCÍA MARTÍN, J., o. c. 323-361.

248 TÓTH, I. G., *Relationes missionariorum de Hungaria et Transilvania (1627-1707)*, Roma-Budapest 1994; VÉGHSEÖ, T., «Catholice reformare». Ágostan Benkovich, Osppe [Orden de san Pablo, primer eremita], *missionario apostólico, vescovo di Várad (1631-1702)*, Budapest-Roma 2007.

249 SANTOS HERNÁNDEZ, Á., *Derecho misional*, o. c. 220-223.

250 GHESQUIÈRE, T., *Mathieu de Castro, premier vicaire apostolique aux Indes. Une création de la Propaganda à ses débuts*, Louvain 1937.

251 APF, *Inventario dell'archivio storico della Congregazione*, 138-141 (Acta, Socg), el orden cronológico substituye al primero geográfico.

los *novatori* y las terrestres en manos de los turcos. Los medios de comunicación eran ajenos y siempre costosos y precarios.

¿Cómo podía comunicar con el imperio del Gran Mogol? Una dificultad más para resolver los «ritos chinos» y las ordinarias cuestiones de gobierno. Necesario esperar el estado colonial para tener noticias ciertas de la realidad misionera.

Geografía misionera, que no favorecía la unidad jurídica.

### c. La organización del territorio

En el 1592, arzobispado de Utrecht, el vicariato apostólico de Holanda fue el primer territorio del derecho canónico misionero; los *novatori* habían desmantelado la Iglesia católica; misioneros regulares con sus facultades, más la comunicación de privilegios, comenzaron a congregarse al «pueblo disperso». Un vicario apostólico (del papa, el Apostólico) ocupó la sede vacante; el vicariato (*missio Hollandica*) sucedió a la diócesis. Clemente VIII nombró vicario a Vosmerus (1592-1614), elegido por Frangipani, nuncio en Colonia; en 1614, Paulo V designó directamente al sucesor, Rovenius (1575-1651). Entrambos Vicarios recibieron un título *in partibus* y las facultades, *solite e personali*, para ejercitar su ministerio<sup>252</sup>. La necesidad había pedido el Vicariato y su vicario apostólico; su obligación reconstruir la Iglesia, cuidando de la minoría católica y atrayendo suavemente la mayoría disidente. Todavía no se había fundado Propaganda<sup>253</sup>. En territorio a-católico comenzó el vicariato apostólico.

En el territorio de las Iglesias orientales se mantuvo la organización heredada: patriarca, obispo...

En el territorio pagano la experiencia sedimentó el vicario, prefecto, *misio sui iuris, statio*... propio de la Iglesia en construcción<sup>254</sup>. Si construida la Iglesia, pasaba lentamente al derecho canónico común: obispo, capítulo, parroquias... y dependiendo de Propaganda Fide.

El ajuste del territorio misionero se hizo en la «época de las misiones»<sup>255</sup>.

252 APF, Sc. Missioni. Misc. 12, Formulae S.C.P.F., fol. 197, breves de Paulo V al Vicario Apostólico de las Bélgica, *Cupientes*, 11 diciembre 1614, fórmulas diversas; MUNIER, CH., Église et droit canonique du XVI<sup>e</sup> siècle à Vatican I., in: Iglesia y derecho..., Salamanca 1965, 43-71, vide 50-51, la obra de Propaganda Fide sería lo más espléndido de los tres siglos (!), su eje: los vicarios apostólicos.

253 ASV, Segr. Stato. Affari eccle. Stati ecclesiastici, anno 1926-1938, Pos. 392, fasc. 276, fol. 26r-58r, prot. 2794/37, Facoltà di Propaganda Fide.

254 Storia dei sistemi di diritto canonico, 559, estadística.

255 SANTOS HERNÁNDEZ, Á., Derecho misional, o. c. 225-226.

V. *SCIENTIA IURIS*, EL TRABAJO JURÍDICO: *LINGUA IURIS*, *LEGERE*, *CONSULERE*, *FACERE*

Las «minorías creativas» hacen el trabajo jurídico. El *magister* enseña: *legere*, en los centros de enseñanza, elementales y superiores; el *doctor* aconseja: *consulere*, media entre la ley y la vida, en favor de gobernante y gobernado, del juez y del reo; el práctico aplica el derecho: *facere*, en el gobierno de las personas y administración de las cosas. La *scientia iuris*, elaboración del derecho, lo es teórico-sistemática y práctico-normativa. La lengua su soporte; ignorada la lengua, se ignora la ley, *lex*, legista, leguleyo; *lex scripta*, manuscrito e impreso. Estamos en la edad del papel y del impreso, que no anula el manuscrito.

1. *Derecho canónico indiano, la versión indiana del exemplar jurídico de la Cristiandad*

La *Translatio* de la Cristiandad a las Indias lo fue del humanismo, de la universidad, de la imprenta, de la Escuela de Salamanca y de la Segunda Escolástica<sup>256</sup>. De las bibliotecas también<sup>257</sup>. En las Indias, como en Europa, hubo humanistas familiares con la mitología griega y romana: Hércules, Atlante, Tetis, Neptuno. Los misioneros se querían «hombres de letras y de buena vida». Entre 506 conquistadores, sólo el 16,2 % eran analfabetos<sup>258</sup>. Hernán Cortes fue universitario salmantino<sup>259</sup>.

## a. La lengua del derecho, soporte de la ciencia jurídica

«La alquimia de las Indias es la tinta» (Fernández de Oviedo). Las Indias se labraron a golpe de auto de audiencia, necesaria la paleografía; de cédulas también, jurisdicción de la diplomática. En las Indias, imposición jurídica, el derecho usó de dos lenguas: latín y español; el humanismo añadió el griego;

256 El humanismo español entre el viejo mundo y el nuevo, Jaén-León 2008; LÓPEZ MOLINA, A. X., Humanismos europeos en México, in: UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, A quinientos años de la Políglota: el proyecto humanístico de Cisneros, Salamanca 2015, 207-226, 224-226, bibliografía.

257 OSORIO ROMERO, I., Historia de las bibliotecas Novohispanas, México 1986, p. 98, nota 72, «Memoria y razón puntual de los colegios, casas y misiones que ocuparon los Regulares de la Compañía extinguida... en Nueva España, expresándose las ciudades, villas... 33 colegios, un hospicio, una casa profesa y 102 misiones».

258 STOLL, E., La memoria de Juan Ruiz de Arce. Conquista del Perú, saberes secretos de Caballería y defensa del mayorazgo, Madrid-Frankfurt am Main 2002.

259 ECHEVERRÍA, L. DE, La Universidad en la que estudió Cortés, in: Primer Congreso internacional sobre Hernán Cortés, Salamanca 1985, 313-324; GARCÍA-GALLO, A., Hernán Cortes, ordenador de la Nueva España, in: ID., Los orígenes españoles de las instituciones americanas, Madrid 1987, 39-63.

hubo indios humanistas. Ítem, el *usus terrae* impuso la representación gráfica; Huamán Poma de Ayala representó y explicó el virreinato del Perú<sup>260</sup>.

El latín era la lengua culta y la del *Ius commune*. La elaboración jurídica teórica-doctrinal indiana está en latín y en latín se discute de paz, guerra y del derecho de gentes<sup>261</sup>. Las Casas reprocha a Fernández Oviedo que no sabía latín; empero él, «que tan mal lo sabía, pues sus tratados latinos están plagados de crasos errores gramaticales; de tal manera, que, sin un buen conocimiento del latín, es muy difícil descifrar lo que quiso decir Las Casas, cuando en latín escribe»<sup>262</sup>. Y, al contrario, Ginés de Sepúlveda escribía en puro latín ciceroniano y jamás dijo «que los indios no fuesen hombres» y tuvo que escribir en español para los incultos<sup>263</sup>. La autoridad romana emplea el latín; sus documentos se traducen al español y se autentifican; sus tres copias se enviarán por tres vías distintas a su lugar de destino. Los bularios han de recoger los textos usados en español, la lengua del gobernante<sup>264</sup>. La legislación indiana, canónica y civil, sínodos y leyes del patrono usa el español. El derecho exige la unidad de la lengua; muchas eran las lenguas indígenas<sup>265</sup>. Gramáticas, diccionarios y enseñanza protegieron y salvaron las lenguas indígenas; los misioneros estaban obligados a usarlas<sup>266</sup>.

Las cédulas, de ordinario, no se imprimen; se expiden manuscritas desde el archivo emisor al receptor<sup>267</sup>. El gobierno de las Indias multiplicó sus pape-

260 CORTÉS ALONSO, V., La lectura y la escritura en Guamán Poma: una política de buen gobierno, in: Revista de Indias, 54 (1994), 611-635, figura p. 625; el *Sepan cuantos* intitula una colección jurídica en Méjico; GUAMAN POMA DE AYALA, F., Nueva crónica y buen gobierno, Madrid 1987, tomo B, 720-723, «Que en este rreyno en los pueblos chicos y grandes ayga escuela y sepan leer, escriuir, cantar canto de órgano los dichos niños y niñas todos. Porque así conbiene para el seruicio de Dios y de su Magestad y buena pulicia y cristiandad», p. 722.

261 LUÑO PEÑA, E., Historia de la filosofía del derecho, Barcelona 1955<sup>2</sup>, 404-409; FRAILE, G., Historia de la filosofía española, o. c. 282-308, el descubrimiento de América y el derecho internacional, se enfrentan el tomismo, Averroes y el nominalismo; FUNDACIÓN SANTA MARÍA, Historia de la educación en España y América. Hispania antigua y medieval, Madrid 1992, I. 657-663, el problema de la lengua en la enseñanza del derecho; CORTÉS ALONSO, V., La escritura en México en los comienzos del Virreinato, in: Archivos de España y América. o. c. II, 606-614.

262 LOSADA, A., El *Tbesaurus indicus* de Diego de Avendaño, in: OROZ RETA, J. (dir.), Actas del I Simposio de Latín cristiano, Salamanca 1990, 355-363, p. 355.

263 ID., 354.

264 Leyes de Indias, 1.9. De las bulas y breves apostólicos.

265 SOLANO, FCO. DE, Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica 1492 - 1800, Madrid 1992; en la Nueva España se contabilizan 68 idiomas.

266 Leyes de Indias, 1.13.4, doctriñeros sepan la lengua de los indios o sean removidos; DEL REY FAJARDO, J., La «Facultad de lenguas» en la Javeriana colonial y sus profesores, Bogotá 2004; TRIANA Y ANTORVEZA, H., Las lenguas indígenas en la historia social del Nuevo Reino de Granada, Bogotá 1987.

267 Manual de archivos. El sistema archivístico diocesano, o. c. p. 179, doc. 2; GARCÍA-GALLO, A., Metodología de la historia del Derecho Indiano, o. c. 48.

les, necesitados de su propia paleografía<sup>268</sup>. La variedad de obras jurídicas pasaban manuscritas de mano en mano, por falta de dineros o por ser vetada su impresión<sup>269</sup>. No obstante, las obras impresas en las Indias hincan repertorios bibliográficos<sup>270</sup>. La imprenta sirve los libros de doctrina, en forma de diálogo o expositiva, de oración, devoción y hagiográficos. El primer libro impreso en el Nuevo Mundo (1532-1535) enseñaba a rezar el rosario a la Virgen Nuestra Señora<sup>271</sup>.

b. *Legere*, la universidad y la Escuela de Salamanca en la sociedad indiana

La universidad fue el cauce natural de la *Translatio* del derecho de la Cristiandad a las Indias y de la creación del derecho indiano, civil y canónico; centro de estudio de educación superior y perno del edificio eclesial<sup>272</sup>. La universidad con sus maestros: Ovando (†1575), y Solórzano (†1654) en España; en el virreinato del Perú la generación: Acosta (†1600), Solórzano (†1654), Avendaño (†1698), numen, al parecer, del *citoyen Gregoire* (†1831). Amén de ello, en la universidad de México se estudiaban las *Súmulas*, Aristóteles... Alonso de Veracruz (†1584) se apellida el padre de la filosofía mexicana.

— La sede universitaria indiana reprodujo el modelo universitario salmantino y complutense<sup>273</sup>; fue su origen el convento-universidad y el

268 CORTÉS, V., *La escritura y lo escrito. Paleografía y diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII*, Madrid 1986; *Caeli novi et terra nova. La evangelización del Nuevo Mundo a través de libros y documentos...* Isaac Vázquez Janeiro, Ciudad del Vaticano 1992.

269 CAMPO DEL POZO, F., *Fray Alonso de Veracruz y el Compendio de todos los privilegios de los religiosos*, o. c. 543, Montúfar, arzobispo de México y dominico, negó la impresión de sus obras: *De decimis* y el *Compendio*, que circulaban manuscritos.

270 TORIBIO MEDINA, T., *Biblioteca hispanoamericana, 1493-1810*, Santiago de Chile 1898-1907, 7 vol.; ID., *Historia de la imprenta en los antiguos dominios españoles de América y Oceanía*, Santiago de Chile 1958; ID., *Bibliografía de la imprenta en Santiago de Chile desde sus orígenes hasta febrero de 1817*, Santiago de Chile 1960.

271 VINDEL, FCO., *En papel de fabricación azteca fue impreso el primer libro en América*, Madrid 1956.

272 *Leyes de Indias*, 1.22, de las universidades; 1.23, de los colegios y seminarios; CERESO, P., *Influencia de la Escuela de Salamanca en el pensamiento universitario americano*, in: Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. La ética en la Conquista de América, Madrid 1984, 551-596; *Evangelización en América*, Salamanca 1988; *Las escuelas de Salamanca y el pensamiento Iberoamericano: teoría y praxis*, in: *Cuadernos salmantinos de filosofía*, 30(2003)243-457; *Il lavoro universitario come ambiente della missione ad gentes nella prima evangelizzazione*, in *La missione senza confini*, Roma 2000, 441-461; CANO CASTILLO, A., *El clero secular en la diócesis de México (1519-1650). Estudio histórico-prosopográfico a la luz de la legislación regia y tridentina*, México 2017.

273 ALONSO, P. M.; CASADO, V; RUIZ, I., *Las universidades de Alcalá y Sigüenza. Proyección institucional americana*, Alcalá de Henares 1997; RODRÍGUEZ CRUZ, A. M.<sup>a</sup>, *La universidad de Salamanca en Hispanoamérica*, Salamanca 2005; CASADO ARBONÉS, M.; CASADO ARBONÉS, FCO. J., His-

colegio-universidad<sup>274</sup>. La geografía de los virreynatos facilita conocer las sedes universitarias, que alcanzaron la treintena.

En el virreynato de la Nueva España precedieron los colegios: Tlatelolco 1534, Tiripitío 1540, Pátzcuaro 1543 (patronato real)<sup>275</sup>; universidad en Santo Domingo (La Española), convento de dominicos, 28 octubre 1538; colegio de México, universidad 21 septiembre 1551; Guatemala universidad 1562.

En el virreynato del Perú: universidad santo Domingo de Lima, convento de dominicos, 12 mayo 1551; universidad de Charcas (Sucre) 1552. En la universidad de Santo Tomás (Manila, 1611) enseñó Murillo Velarde (†1753), que en sus obras concordó el *Ius commune*, el *Ius tridentinum* y el derecho canónico indiano, amén de ser un geógrafo excelente.

- Las cuestiones indianas se habían discutido y elaborado en la Universidad salmantina<sup>276</sup>. Trabajo universitario, que continuó en Salamanca; en las Indias se emparejó con la legislación de juntas, sínodos y concilios provinciales indianos; existen elencos de los autores y sus obras<sup>277</sup>. La construcción jurídica teórico-sistemática dispuso el armazón doctrinal de la gobernación jurídica y espiritual indiana. Su discusión jurídico-canónica manifiesta la vivacidad y calidad del sistema jurídico indiano, canónico y civil.

Con Ovando (†1575) el derecho indiano llegó a su madurez, estabilidad y entidad, excusada ya la polémica; en 1614 el hijo (derecho indiano) se separó de la madre (derecho castellano); necesario fue construir el sistema. Lo construyó Solórzano Pereira (1575-1654); en Salamanca, (1587-1608), había

---

toría y proyección en la Nueva España de una institución educativa. El Colegio-Convento de Carmelitas Descalzos de la Universidad de Alcalá de Henares (1570-1935), Alcalá de Henares 2002.

274 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E.; POLO RODRÍGUEZ, J. L., Universidades hispánicas, colegios y conventos universitarios en la Edad Moderna, Salamanca 2008-2009; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E.; PÉREZ PUENTE, L., Colegios y universidades del Antiguo régimen al Liberalismo, 1551-2001, México 2001; ALCALÁ ALVARADO, A., Memoria histórica de la Real y Pontificia universidad. Siglo XVI, In: Efemérides mexicana, 76 (2008), 61-76.

275 MIRANDA RODRÍGUEZ, FCO., Don Vasco de Quiroga y su colegio de San Nicolás, Morelia 1990, 321-328, fuentes y bibliografía, 37-69, colegios en España.

276 GARCÍA-GALLO, A., La universidad de Salamanca en la formación del derecho indiano, in: ID., Los orígenes españoles de las instituciones americanas, o. c. 65-85, doctrina del *ius commune*, crítica sistematizadora, 79-81, Ovando; 82-85, Solórzano; DE LA PEÑA, J., De bello contra insulanos. Intervención de España en América... 1560-1585. Posición de la Corona, Madrid 1982, II, 149-308, años 1560-1565, lecturas salmantinas; 536-539, monografías (1560-1585); .

277 GARCÍA-GALLO, A., La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII, in: Los orígenes españoles de las instituciones americanas, o. c. 257-297; 279-297, bibliografía temática con índice de autores; BARRIENTOS GRANDÓN, J., La literatura jurídica indiana y el *Ius commune*, in: Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen, I, Madrid 2000, 199-285; LUQUE TALAVÁN, M., Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana, o. c. se recogen 1250 papeletas, en orden alfabético; bajo la entrada de Anónimo, n. 74-207, en orden cronológico.

sido estudiante y catedrático del Código y Digesto viejo; en el 1609 pasó a Lima como oidor; su sordera no estorbó su oficio, bromeaba. Solórzano compuso la «Biblia de las Indias»: *De Indiarum iure* (Madrid, 1629-1639), *Política indiana* (Madrid, 1647)<sup>278</sup>; un jurista primero y sin segundo, no un dogmatizador. Construyó un sistema jurídico autónomo, sostenido por unos principios directores, dejó el detalle de las instituciones. El Índice romano condenó su obra; causa: la cuestión de vacantes y expolios, si el dinero quedaba en las Indias o caminaba a Roma a engrosar la Cámara Apostólica<sup>279</sup>; su opositor Antonio Lelio. La cuestión enredó las relaciones del Patronato con Propaganda<sup>280</sup>.

El patronato es una institución canónica, que en las Indias superó sus límites jurídicos; una causa: la obligación sentida del patrono de trabajar en la conversión de los indios y sostener la Iglesia indiana<sup>281</sup>. El Patronato indiano derivó en la teoría del Regio vicariato indiano. El patronato y el vicariato son instituciones canónicas, que no se equivocan. El patrono, titular del oficio, tiene unos límites precisos. El vicario, delegado del titular del oficio, no; posee la autoridad, que le han delegado<sup>282</sup>. La costumbre y la doctrina transmutaron poco a poco la institución del patronato en el vicariato regio; vicariato no en estricto sentido jurídico<sup>283</sup>. Concepto emparentado con la Monarquía sícula y el honor de la Majestad católica<sup>284</sup>. El agustino Alonso de Veracruz (†1584)

278 *De Indiarum iure disputationes sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione tribus libris*, Matriti 1629; *Disputationum de Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione. Tomus alter quinque libris distinctus*, Matriti 1639; traducción *Política Indiana*, Madrid 1647; edición de Francisco Ramiro De Valenzuela (Madrid 1739) incorpora autores posteriores, por ejemplo el discípulo Avendaño; reimpresión Madrid (1930) 5 vol. Presentación J. M. Ots Capdequí; edición de la BAE, 252-256; continúan las ediciones.

279 *Leyes de Indias*, 8.24.2.

280 LETURIA, P. DE, Antonio Lelio de Fermo y la condenación del «De Indiarum iure» de Solórzano Pereira, in *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, o. c. I, 337-408; EGAÑA, A. DE, La teoría del Regio Vicariato Español en Indias, o. c. 126-156, Solórzano y Roma (1641-1678); 174-216, *Propaganda* (1622-1727).

281 LORENTE MEDINA, A., El teatro contrarreformista de Hernán González de Eslava [†10 abril 1599], in: *Humanismo cristiano y reforma protestante (1517-2017)*, Salamanca 2018, 303-326, p. 304, nota 3, cédula de Carlos V, 14 diciembre 1551, los frailes de la orden de san Agustín que dejaron el hábito y échose clérigos volvieron al convento por el escándalo que daban a los seglares.

282 BERGIER, A.; ROMO, J. J., *Diccionario de derecho canónico*, Madrid 1848, III, 212-220, son vicariatos apostólicos, ordinario y extraordinario para un asunto particular.

283 FERRARIS, L.; VALLARNA, FCO. M., o. c. IX, 140-178, diversas acepciones de vicario, en referencia al patrono; excusado el concepto de señorío: FALASCHI, P. L., *Intorno al vicariato apostólico 'in temporalibus'*, in: *A Ennio Cortese*, Roma 2001, II, 1-26, modelo del vicariato y del ducado, afirmación de los señoríos en las *terrae Ecclesiae*, siempre en contra del comune, vicario jurídico *in temporalibus* e *in spiritualibus* son concesiones del Señor, distinguiendo las tierras *immediate subiecte* y las *mediate subiecte*.

284 BORRELLI, C., *De regis catholici praestantia eius regalibus iuris et praerogativis commentarii*, Mediolani 1611; DE LA PUENTE, J., *Conveniencia de las dos monarquías católicas, la de la Iglesia romana*

y el franciscano Juan Focher (†1572), fueron sus primeros teorizadores. El patrono enviaba los misioneros con un poder análogo al de sus superiores religiosos, que era jurisdiccional. Los civilistas recibieron la Teoría<sup>285</sup>. Cuestión jurisdiccional discutida, motivo del real cargo de conciencia y de infinitos memoriales<sup>286</sup>.

El Regalismo (1766) otorgaba a la autoridad civil en la Iglesia las regalías reales, inficionadas por los *iura maiestatica* protestantes. No invocaba el patronato; no lo necesitaba. Fracásó en España y en sus Indias<sup>287</sup>. Entre los regalistas, el italiano Matraya y Ricci propuso al moralista, «amante de la verdad y justo confesor», *las limitaciones indispensables de la América Española*<sup>288</sup>. Juzga útil su labor porque «los ignorantes de sus prerrogativas no dexan de mirar como abuso intolerable, que los Reyes Católicos publiquen leyes en ramos eclesiásticos». De la teoría del Patrono «quasi Legado a Latere del Papa» derivaban las consecuencias morales<sup>289</sup>. La prelación de las fuentes disponía los grados de las autoridades: ley divina, ley natural, ley humana legislador secular, legislador eclesial<sup>290</sup>.

La conversión de los naturales y asiento de la Cristiandad en la Indias era un cargo de conciencia para todos, primero para el Patrón y después para sus súbditos; todos procuraban su descargo. El libro primero de las *Leyes de Indias*, la gobernación espiritual, asienta las leyes sobre la Santa Trinidad. El oidor, Tomás López Medel (1509-1582), estudiante en Alcalá, redactó la magnífica *Instrucción que han de guardar los predicadores y misioneros del*

---

y la del Imperio español y defensa de la precedencia de la de España a todos los reyes del mundo, Madrid 1612.

285 EGAÑA, A. DE, La teoría del Regio Vicariato Español en Indias, o. c. 101-125, Francisco de Borja (†1658), virrey del Perú, Solórzano (†1654).

286 RODRÍGUEZ VALENCIA, V., El Patronato regio de Indias y la Santa Sede en Santo Toribio de Mogrovejo (1581-1605), Roma 1957.

287 CASAS GARCÍA, J. C., Un acercamiento al *Catecismo para uso de los párrocos* (1772) del IV Concilio Mexicano, in: *Efemérides mexicana*, 34(2016)419-435.

288 MATRAYA Y RICCI, J. J., El moralista filalethico americano, o el confesor imparcial., Lima 1819, p. 12, n. 45, «A más de esto, es necesario advertir aquí, que los Reyes Católicos, en quanto al gobierno de las Américas no son un simple legislador secular, como lo son los demás soberanos, sino un quasi Legado a Latere del Papa, su Comisario, Vicegerente, y Ministro plenipotenciario, que goza en estos países la plenitud del patronato eclesiástico, en cuya virtud las leyes que ellos han establecido, no están sujetas a corrección por el derecho canónico, como las Imperiales. Antes, al contrario, estas corrigen el Canónico común, en virtud de sus regalías, y de los privilegios, con que la Iglesia ha distinguido esta benemérita dinastía» (...) «como se demostrará quando se trate de intento esta materia».

289 ID., p. 13 n. 45, Corolario «las leyes emanadas de los Señores Reyes de España obligan estrechamente a su cumplimiento por decreto de Dios, por cuya delegación las dictaron».

290 ID., p. 9-16, «cap. III, De los Autores de las tres especies de leyes que constituyen los lugares Teológico-morales... §2º De los autores de las leyes humanas. Punto primero, Del legislador Secular, Punto segundo, Del legislador Eclesiástico»; pp. 3-49, n. 9-201, «Prolegómenos», la prelación de las fuentes.

*Evangelio en este reino* [de Granada] *entre los naturales de él y en sus partidos* [1562]<sup>291</sup>. Juan Focher dispuso su *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos* (Sevilla 1574). Su editor, Diego de Valadés, encarece la obra, pues se encontrará en ella cuanto hasta aquí se ha dicho en orden confuso. Un laico y un religioso encabezan la «misionología» indiana.

Las relaciones jurídicas: obispos - misioneros regulares, perturbaron la vida eclesial indiana; los obispos eran la autoridad; los regulares los constructores de la Cristiandad indiana, que adelantaban sus privilegios y facultades. Juan Focher y Alonso de Veracruz, cabezas de fila, defienden los privilegios de los regulares frente a los obispos<sup>292</sup>. Alonso de Veracruz no aceptó una mitra, pues, siendo obispo, temía izquierdear por los obispos. En Salamanca, Manuel Rodríguez (†1613) sostenía, que los religiosos ejercían el encargo misionero, no por los obispos, sino por el rey, que actuaba como delegado del papa y hacía sus veces<sup>293</sup>; los regulares se escudaban tras la teoría del Vicariato regio en sus diferencias con los obispos: exención y secularización de las doctrinas. Celosos de sus privilegios, los regulares escrupulizaban la llegada de los obispos a los conventos; no eran visitantes.

El derecho personal de los neófitos indígenas convertidos a la fe ocupó la legislación y la reflexión jurídico-pastoral<sup>294</sup>. Virtudes adornaban a los indios<sup>295</sup>. Su condición jurídica de *miserabiles personae* protegía la general vida cristiana de los convertidos<sup>296</sup>; la particular sacramental también, y primero el santo matrimonio<sup>297</sup>. Alonso de Veracruz, incansable, compuso su *Speculum coniugorum* y el *De decimis*.

291 LÓPEZ MEDEL, T., Informes y testimonios 1549-1572, o. c. 216-221; Instrucción necesaria, pues, p.196-197, «9. Los religiosos de este reino no están tan recogidos como convendría...»; en 1562 el neologismo: misionero ya está en las Indias.

292 CAMPO DEL POZO, F., Fray Alonso de Veracruz y el Compendio de todos los privilegios de los religiosos, o. c.

293 EGAÑA, A. DE, La teoría del Regio Vicariato Español en Indias, o. c. 52-87, Focher (†1572), Veracruz (†1584); 87-100, Mendieta (†1604), Remesal (†1619), Manuel Rodríguez (†1613), Luis de Miranda (†1629), Juan Silva (1631); MOLINA, A. M., El Real Patronato y los agustinos en Filipinas, in: Agustinos en América y Filipinas, Valladolid-Madrid 1990, II, 751-775; CASTAÑEDA DELGADO, P., El regio Vicariato en Indias: 1493-1622, in: Iglesia y poder público..., Córdoba 1997, 11-44.

294 MATEOS, FCO., Constituciones para indios del primer concilio Limense, o. c.

295 FEE, N. H., Palafox y las *Virtudes del indio*, in: Varia Palafoxiana, Pamplona 2010, 39-70.

296 ESCUELA DE SALAMANCA, Carta magna de los indios. Fuentes constitucionales 1534-1609, o. c. 58-60, José de Acosta, 61-63; GONZÁLEZ HOLGUÍN, D., Los privilegios concedidos a los indios, Lima 1608; LARRINAGA SALAZAR, G. DE, Tratado sobre el oficio de protector general de indios, Madrid 1626; ÁLVAREZ DE VELASCO, G., Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilium personarum, Madrid 1630, obra clásica; BORGES, P., La Iglesia y las culturas prehispánicas, in: Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, o. c. I, 671-684.

297 AZNAR GIL, F., La introducción del matrimonio cristiano en Indias; aportación canónica. s. XVI, Salamanca 1985; CASTAÑEDA DELGADO, P., El matrimonio legítimo de los indios y su canoniza-

c. *Consulere*, memoriales, confesonarios

El letrado había de servir a Dios y al Rey (Patrono), enfrentarse con la codicia y las pasiones humanas, que esclavizan a todo hombre, venido a este mundo; arduo trabajo el suyo: aconsejar, los *consilia*. Sobre la sociedad indiana pesó siempre el cargo de conciencia, que legitimaba la posesión de las Indias. Hubo dos formas de descargo: *denuntiare*, el memorial ante el Rey-Patrono (puede ser también Informe de los servicios hechos)<sup>298</sup>, y el *confesonario*, que remueve la conciencia cristiana.

- El memorial denuncia, declara, intima, dice terminantemente, *in iudicium voco, accusare, qui denuntiat, accusat*, para desagravio de las leyes. «Denuncia término forense y vale acusación en cierta forma» (Cobarruvias). La *denuntiatio evangelica* alza la voz por haber infringido la ley evangélica. El «memorial» se redacta y se presenta al Patrono; el celo de la justicia mueve a su autor, pues está en peligro la salvación de las almas o un mal público. Oficiales del gobierno y particulares multiplicaron relaciones, memoriales, cartas... Juan Polo de Ondegardo (†1575) denuncia en su *Relación*, que en Cuzco no se guardan sus fueros a los indios. Literatura, que «denuncia» los males, reales o supuestos, de una situación jurídica; de ordinario sin proponer los oportunos remedios jurídicos.

«Equiparar, igualar los indios a los españoles, hacer desaparecer la gran variedad de estos hombres crear una nueva raza «cósmica», unirlos indisolublemente por los rasgos comunes de la fe, la lengua y la cultura, éste fue el persistente ordenamiento jurídico de España en América. Y la «civitas salmanticensis» mucho y bueno hizo en este orden»<sup>299</sup>.

- El confesonario, manuales de confesores, fueron un típico género indiano. Las Casas amenazó con las penas eternas al mismísimo emperador Carlos I, si no aceptaba sus ideas. El tribunal del confe-

---

ción, in: Anuario de estudios americanos, 31(1976)157-188; DÍAZ REMENTERÍA, C., Derechos de personas y de familia, in: Historia del derecho indiano, Madrid 1992, 297-340.

298 Leyes de Indias, 3.14, de los informes y relaciones de servicios; 3.16, de las cartas; SÁNCHEZ BELLA, I., Edición y utilización de nuevas fuentes para el estudio de las instituciones indianas, in: AHDE, 18(1947)762-814, 180 notas bibliográficas, relaciones, virreyes, consultas, visitas, memoriales particulares u oficiales, expedientes, juicios de residencia, informaciones confidenciales, apuntes; DE LA PEÑA, J., De bello contra insulanos., o. c. II, 525-531, informes y cartas (1550-1585).

299 MURO OREJÓN, A., Normas de justicia en las guerras contra los indios, in: La ética en la conquista de América (1492-1573), o. c. 547-564; España y los valores éticos en la formación de América, Madrid 2000; UNSÚA RODRÍGUEZ, P., Hermes católico, ante los bicentenarios de la emancipación de las naciones Hispanoamericanas, Madrid 2012.

sonario juzgaba y enderezaba las conciencias y emplazaba ante el tribunal divino<sup>300</sup>.

d. *Facere*, el ejercicio práctico-normativo

Los constructores indianos gozaron de una excelente coyuntura espiritual, humanística y jurídica; acción de gobierno ejercitada en plena «edad del papel» e impreso; el reino de Castilla recogía sus «papeles» en el Archivo general de Simancas (1540-1545)<sup>301</sup>.

Puntual edificación eclesial la indiana. En la ciudad de México, los registros parroquiales se abrieron el 8 agosto 1537; «tarde», a quince años de la llegada; en Roma, había coevos algunos registros, pero de la nobleza difunta. En Lima, fundada el 1535, el primer bautismo se registró el 9 mayo 1538.

Las visitas pretenden corregir y mejorar el gobierno; amplios eran los poderes del visitador; un ejemplo, la provisión real al licenciado Tomás López Medel, «nuestro oidor de la nuestra Audiencia e Chancillería real del Nuevo Reino de Granada, 13 noviembre 1559»<sup>302</sup>; el mismo Visitador y Oidor, concluido su mandato, sufrió juicio de residencia (Santafé, 1562). Visitar es hacer averiguación de cómo viven los visitados, cómo gastan la hacienda, cómo guardan sus estatutos y cómo administran justicia. Cobarruvias se remite a los expositores de la Sagrada Escritura, que notan su sentido bíblico; de ordinario, visita es el juicio de Dios.

Tomás del Mercado (1525-1575), dominico y maestro en la Universidad de México, mensura el comercio indiano con sus Tratos y contratos de mercaderes (1569): median entre ellos los negros de Cabo Verde<sup>303</sup>. Dedicó su obra al consulado de mercaderes sevillanos. La regla moral económica era una *quaestio* universitaria.

Los Austrias presidieron el período más fecundo del derecho indiano; con los Borbones y sus reformas se emparejó el decaimiento legislativo, jurispruden-

300 JUAN BAUTISTA (1555-ca.1613), Advertencia para los confesores de los naturales, en el convento de Santiago Tlatilulco 1600; ¿Por qué fue posible construir la Iglesia en Hispanoamérica y en las Islas Filipinas?, o. c.

301 DE LA PLAZA BORES, A., Archivo General de Simancas. Guía del investigador, Madrid 1992<sup>4</sup>, 93-102, patronato real; CORTÉS ALONSO, V., Las Ordenanzas de Simancas y la administración castellana, in: Archivos de España y América. Materiales para un manual, o. c. I, 149-174.

302 Leyes de Indias, 2.34; LÓPEZ MEDEL, T., Informes y testimonios 1549-1572, o. c. 201-205; SÁNCHEZ BELLA, I., Derecho indiano: Estudios. I. Las visitas generales en la América española (Siglos XVI-XVII), Pamplona 1991, 223-312, Ordenanzas del visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval (1544); 315-357, el pregón.

303 DE LA PEÑA, J., De bello contra insulanos. Intervención de España en América... 1560-1585, o. c. II, 421-430.

cial y doctrinal. El derecho castellano se transformó en indiano, no se vulgarizó, se hizo otro, indiano. De alto bordo y enjundiosas en extremo la cuestiones jurídicas indianas; exigen dominar el latín humanista, los autores clásicos greco-romanos, la teología y la moral, sin preterir la mentalidad de la «edad moderna» hispana, que recoge «los frutos tardíos del medievalismo español»<sup>304</sup>.

## 2. *Derecho canónico común, el exemplar de la scientia iuris*

El derecho canónico común es el *exemplar* del *Ius tridentinum*; su producción bibliográfica llegó a las Indias. Se propone el mismo esquema de estudio: lengua, *legere, consulere, facere*. Basta la remisión a los autores<sup>305</sup>. El Ciclo revolucionario atlántico (1776-1830) acabó con la reflexión canonística; reverdeció después paulatina con la sociedad liberal (1830-1918)<sup>306</sup>.

### a. La lengua del derecho, soporte de la ciencia jurídica

El latín es la lengua del derecho canónico; en su final el *Ius tridentinum* se explica en vulgar.

### b. Legere, la universidad

La elaboración del *Ius tridentinum* necesitó de un «nuevo método» (antiguo, en realidad) de enseñanza, pues dirigía la vida de la Iglesia y parte de la sociedad civil<sup>307</sup>. El *Ius commune* mantenía la continuidad jurídica; los *tractatus* ordenan las comunes instituciones mundanales: juicios, matrimonio y últimas voluntades<sup>308</sup>;

En el Imperio romano germánico progresaron coevas las escuelas de derecho canónico: jesuita (Ingolstad, Dillingen), franciscana (Freising) y

304 Un ejemplo, ANDRÉS MARCOS, T., Vitoria y Carlos V en la soberanía hispano-americana, Salamanca 1946<sup>2</sup>.

305 IGLESIAS GARCÍA, D., Instituciones de derecho eclesiástico..., Barcelona 1919, 543-613; VAN HOVE, A., Prolegomena., Mechliniae-Romae 1945, 529-612; FANTAPPIÈ, C., Chiesa Romana e Modernità giuridica. I. L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903), Milano 2008.

306 Storia dei sistemi di diritto canonico, o. c. 525-583.

307 PIRHING, E., Jus canonicum nova methodo explicatum omnibus capitulis titulorum... libro decretalium... ultimas voluntates, aliasque materias juri canonico, et civili communes, pertinent, secundum utrumque jus, plene, et theorice proponuntur., editio novissima, Venetiis 1759.

308 SCACCIA, S., De iudiciis causarum civilium, criminalium et haereticarum, Venetiis 1596 [Colonia 1765]; PONCE DE LEON, B., De sacramento matrimonii tractatus cum appendice de matrimonio catholici cum haeretico., Venetiis 1756, prólogo, remite a Tomás Sánchez; 542, Benedicto XIV, decl. *Matrimonia*, 4 nov. 1741, situación en Bélgica y Holanda.

benedictina (Salzburgo); la universidad de Würzburg acuñó el *ius publicum ecclesiasticum*. El todo entalló la «Segunda edad de oro» canonística: Pirhing (†1674) la inauguró y Benedicto XIV (1740-1758) la clausuró. Se apellida también «época clásica», abierta después de Trento y prolongada hasta un indefinido siglo XVIII<sup>309</sup>. Asienta el *ius ecclesiasticum universum*.

c. *Consulere*

Antes del Ciclo revolucionario atlántico los autores multiplicaron sus *Consultationes*; sus *Quaestiones* canónico-morales después<sup>310</sup>.

d. *Facere*, el ejercicio práctico-normativo

La ciencia de la administración de la sociedad y estado clasista patrocinó los formularios y procedimientos<sup>311</sup>; viejo género en la Iglesia y sociedad estatal<sup>312</sup>.

3. *Derecho canónico misionero, la dificultad del trabajo jurídico-canónico*

«Oscuro y dificultoso» se ofrecía el trabajo jurídico-misionero en Propaganda. Quieta se mantenía la evolución del derecho misionero, teórico-sistemático y práctico-normativo; adversas eran las circunstancias<sup>313</sup>.

309 MAROTO, F., *Institutiones iuris canonici ad normam novi codicis...*, Madrid 1918, 119-132; VAN HOVE, A., *Prolegomena*, o. c., 520, no adjetiva la ciencia canónica desde el concilio Tridentino hasta el siglo XIX.

310 PIGNATELLI, J., *Consultationum canonicarum...*, Venetiis 1695, I s/f Author lectori suo.

311 MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de administración*, Madrid 1858-1863, I, p. V-IX, Prólogo: ARRAZOLA, *Enciclopedia de derecho y administración*, ESCRICHE, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, POSADA HERRERA, *Lecciones de administración*, SILVELA, *Colección de proyectos... de administración*, COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, DÍAZ, *Estudios prácticos económicos y administrativos*, etc. no parece la *Bibliografía administrativa*, que promete en el *Diccionario*, tomo II, p. 445, *Besamanos-Biblioteca*; MOYA VALGANÓN, C., *Burocracia y sociedad industrial*, Madrid 1972; BOQUERA OLIVER, J. M., *derecho administrativo*, Madrid 1972; PASTOR SANTAMARÍA, J. A., *Sobre la génesis del derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla 1973.

312 *Formularios de las provisiones que en latín y romance dan los preladados, según lo que cerca dellas está dispuesto por el Sacro concilio de Trento y de cartas familiares...* hecho recopilar por Diego Martínez mercader de libros vezino de la villa de Alcalá de Henares, Medina 1576; *Ensayos de archivística eclesiástica...*, o. c. en servicio de los párrocos; *Los formularios, manuales de procedimientos, y de gobierno de los papeles en la formación de la diplomática, paleografía, y archivística clásicas españolas*, in: *Anthologica Annua*, 47 (2000), 11-190.

313 BARTOCCETTI, V., *Note sull'evoluzione del diritto missionario da Graziano a noi*, in: *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII...* Romae novembris 1934, Romae 1936, IV, 317-331.

a. La lengua del derecho

En 1626, Europa enmarca el horizonte de Propaganda; el latín es la lengua culta de los misioneros propagandistas<sup>314</sup>. Y lo seguirá siendo<sup>315</sup>.

b. *Legere*

Propaganda no tuvo universidad. El Colegio Urbano, un seminario, fue su centro de estudios<sup>316</sup>. Las instituciones propias de Propaganda no eran muy conocidas. En el 1787 el concepto de vicario apostólico misionero no se ha hecho común todavía<sup>317</sup>.

Las primicias de la reflexión misionera en Propaganda, escasas unidades, pertenecen al género catequético y de controversia; se denominan *tractatus*, *manual*... En el 1624 y 1625, Rovenius, el segundo vicario apostólico de Holanda (1614-1651), publicó el *Tractatus de missionibus* dirigido *praesertim ad convertendos haereticos*<sup>318</sup>; su título declara el fin de la Obra; nuevo motivo de discordia con los misioneros regulares. Propaganda prohibió la obra *donec corrigatur*; salió corregida en el 1626; en el 1747 tuvo la quinta edición; encontró su contrarréplica<sup>319</sup>. El dominico Gravina abogó por la concordia entre los misioneros, seculares y regulares<sup>320</sup>. Jacobus de la Torre (1651-1661), menos batallero, sucedió a Rovenius en el Vicariato.

314 Istruzione generale per li Missionarij della Sacra Congregatione de Propaganda Fide, a. 1626, in: Memoria rerum. Vol. III/2 1815-1972, o. c. 676-677, «2º. Nelli luoghi destinatigli procurino d'insegnar le lingue communi, e particolarmente alli putti la lingua latina...»

315 ZITELLI, Z., Apparatus Iuris Ecclesiastici iuxta recentissimas SS. Urbis Cong. resolutiones, in usum episcoporum et sacerdotum praesertim apostólico munere fungentium, Romae 1886, en 1909<sup>2</sup>.

316 S.C. DE PROPAGANDA FIDE, pros. *Quod Romanis Pontificibus*, s/d. in: S.C. PROPAGANDA FIDE, Collectanea 1893, n. 369.

317 FERRARIS, L.; VALLARNA, FCO. M., o. c. IX, 140-143. Vicarius apostolicus; ignora el praefectus apostolicus, ibID., VII; referencia a los vicarios apostólicos aparece en ibID.: misiones, missionarii, VI, 163, misiones también al pueblo cristiano.

318 APF, Sc, Hollanda ad 1648, vol. 207, fol. 183r, Rovenius - Propaganda, Forest (Bruselas), 21 marzo 1624; ACDF, Santo Officio, St. St. TT. 2-I, Hollandiae. Prima pars supra controversiis inter Patres Jesuitas ac sacerdotes deputatos ab Arch. Philippensi, Vicario Apostolico in Hollanda, in Zelanda; fol. 226r-236v, las dificultades del *Tractatus* anni, 1624-1626; el *Tractatus* tuvo, al parecer, ocho ediciones, Bibliotheca Missionum, I, Roverio, Philippus, ediciones desde el 1624 al 1747, n. 420, n. 427, n. 434, n. 623, n. 627, n. 937; texto francés (1627), en Gallica, gallica.bnf.fr.; El asentamiento jurídico del primer Vicariato Apostólico Misionero, Holanda 1592-1626, o. c.

319 CARON, R., Apostolatus evangelicus missionariorum regularium per universum mundum expositus, Anterpiæ 1652, se emparejan las ediciones de ambos autores.

320 GRAVINA, D., Opusculum de indivisa et unanime Sacrosancti Evangelii praedicatione., Neapoli 1637.

En noviembre del 1642, en Stropkonij, misión de Hungría, el misionero conventual, Andrés de Castellana, preparó un «manual misionero»; Alemania, Polonia, Francia, Inglaterra, Hungría y Transilvania su geografía<sup>321</sup>. La *divisio operis* ordena la exposición de la fe, de los sacramentos y de las controversias con los luteranos. Tal vez el primero de una decena de ellos, todos debidos a los regulares; manualística, que presto se agostará<sup>322</sup>.

El comentario de las fórmulas ocupó a los autores desde su comienzo<sup>323</sup>.

### c. *Consulere*

El *consulere* (a favor del gobernante) se podría rastrear, por ejemplo, en las *Scritture riferite nei Congressi* (SC) y en las posteriores (edad de las misiones): *Note d'archivio*<sup>324</sup>.

### d. *Facere*, el ejercicio práctico-normativo

Propaganda, un órgano de gobierno, necesita su archivo y tener a mano su memoria de gobierno; muy temprano se expidió el documento administrativo impreso y en italiano<sup>325</sup>. Escasas las obras, al parecer, que dirigieran la práctica del gobierno<sup>326</sup>. El *De relatione circa missionum statum* sí podría haber suscitado una abundante bibliografía, amén de las *Guide*<sup>327</sup>.

321 ANDREA DE CASTELLANA, Missionarius apostolicus a Sacra Congregatione de Propaganda Fide instructus, quomodo debeat inter haereticos vivere pravitates eorum convincere et in fide catholica proficere... per Germaniam... ubi viget blasphemiae lutheranae, Bononiae 1644; consulta en <https://archive.org>.

322 CARON, R., Apostolatus evangelicus missionariorum regularium..., o. c., 289-291; VERRICELLI, A. M., Quaestiones morales... seu Tractatus de apostolicis missionibus, Venetiis 1656.

323 El padre Plancarte, párroco de Jacona (Michoacán-México), misionero apostólico ad honorem, 20 diciembre 1876, o. c.

324 APF, Inventario dell'archivio storico della Congregazione, 148.

325 APF, Lettere volgari (1622-1623), vol. 2, fol. 57r-58r, impreso, *Hauerà V. S. forse*, Roma, 18 febrero 1623; Storia dei sistemi di diritto canonico, o. c. 419, facsímil del texto.

326 STANGHETTI, G., Prassi della S.C. de Propaganda Fide, o. c., 97-109.

327 S.C. DE PROPAGANDA FIDE, inst. *Quemadmodum*, s/d in: S.C. PROPAGANDA FIDE, Collectanea 1893, n. 15, solicita las noticias ut quo latius catholica fides inter ethnicos, haereticos, et schismaticos feliciter diffundebatur; n. 104 año 1861; n. 109, año 1977; S.C. DE PROPAGANDA FIDE, Cong. Gen. S. *Congregato*. 4 mayo 1626, in: Collectanea S.C. de Propaganda fide seu decreta instrucciones rescripta... vol. I. ann. 1622-1866 Romae 1907, n. 22; ID., enc. *Ut missionum*, 1885 in: ID., vol. II. ann. 1867-1906, Romae 1907, n.1629.

## CONCLUSIONES

Presuntuoso deducir conclusiones de una Nota divulgativa, empero es obligado; el lector acucioso por ellas comienza.

- La reforma de la Iglesia en España y la *Translatio* de la Cristiandad reformada a las Indias, «nueva tierra», encuadró el universo humano en el esquema católico-jurídico; empeño universitario salmantino sedimentado en el derecho civil indiano para una sociedad internacional e indiana y en el derecho canónico indiano para una Iglesia indiana. Origen de una vigorosa familia jurídica.

La variación del derecho canónico indiano sobre el *Ius classicum* lo fue de instituciones eclesiales y socio-jurídicas: el patronato, el lugar de los religiosos en la Iglesia, la forma de evangelización, la condición jurídica de los neófitos, *miserabiles personae*; el servicio al gobierno remozó dos viejos géneros literarios: el memorial y el confesonario.

La variación del derecho canónico indiano sobre el *Ius tridentinum* lo fue de la organización del territorio misionero, «misiones vivas», y del territorio de la Iglesia construida, secularización de las doctrinas. La colección, la recopilación y el código acogieron sus leyes. El derecho canónico indiano no recibió el juicio de residencia (institución civil indiana), que encausaba el hacer de los gobernantes.

El sistema jurídico indiano se construyó a golpe de auto de audiencia, de canon sinodal, de memorial y de reflexión universitaria; hacienda predilecta del legislador, del *homo iuridicus* y del pastor eclesial. El *manual del párroco* elaboró y divulgó el sistema teórico-sistemático y práctico-normativo del derecho canónico indiano.

- La renovación tridentina y su expresión: *Ecclesia triumphans* en santidad, arte, música y universidad, enmarcó el derecho canónico común, que brilló en la segunda «edad de oro» canonística. El *exemplar* del *Ius tridentinum* fraguó en un sistema jurídico de centrípeta cohesión. No obstante, las leyes han de caminar con la vida; el *Ius tridentinum* dio unos pasos; por ejemplo, la cláusula *ad mentem* y su declaración: *mens est* llenaban el vacío legal. Empero, el concilio Plenario de América latina (1899) ignoró el derecho canónico indiano y el Código (1917) reservó unos cánones al derecho misionero; doble triunfo del derecho común sobre el canónico indiano y el canónico misionero, derechos particulares. Sujeción, que alcanzó también a las Iglesias católicas orientales y su forma jurídica.

- La fundación de la S.C. de Propaganda Fide fue obra de la *Ecclesia triumphans* para Europa y la cuenca mediterránea; más allá de este apretado y cerrado espacio las adversidades crecían: la geografía era sobrehumana e indomable, escasos los medios misioneros propios, materiales y humanos, hostil el ambiente socio-político, ausente la universidad, nulas eran las posibilidades de elaboración jurídico-canónica. La «era de las misiones» se emparejó con el estado colonizador (1830-1918). La elaboración teórico-sistemática del derecho canónico misionero inició después de la *Sapienti consilio* (1908); extraña paradoja. La *facultates* habían suscitado el trabajo práctico-normativo, empero, no parece, que los oficiales de la Congregación lo hubieran acometido; obligado recordar la *Collectanea* del 1893.

## EPÍLOGO

La América española, «herida de conciencia», sufre la punzada constante de la *Leyenda negra*, que la ignorancia, la desidia y la malicia aguijonean<sup>328</sup>; uno de los Juicios sobre España<sup>329</sup>. Leyenda, salvo más docto parecer, que pudiera nutrirse en la misma Iglesia. Vergonzoso cargar contra los protagonistas de la *Translatio*, el despojo de la tierra y exterminio de sus habitantes; al parecer, esa fue su obra. «No importa», el derecho indiano entalló frente a los *novatori* tres basilares proposiciones político-religiosas: «decir en lo teológico, que todos los hombres pueden salvarse, es afirmar, en lo ético, que pueden mejorar, y en lo político, que pueden progresar»<sup>330</sup>. Los reinos indios llegaron a ser naciones de raíz cristiana, parejas a las europeas, y con su población indígena.

328 AYALA, M. J. DE, Notas a la Recopilación..., Advertencia, (ed. Manzano, Madrid 1945, I, 1); POWELL, PH. W., Árbol de Odio. La Leyenda negra y sus consecuencias en las relaciones entre Estados Unidos y el Mundo hispánico, Madrid 1991, 245-262, «ignora» la obra de Menéndez Pidal sobre Las Casas; GÓMEZ CANEDO, L., Tres libros sobre la Negra antiespañola, in: Revista de historia de América, 73-74(1972)167-373; Powell, Tree of Hate [Árbol de odio], 1971; Maltby, The Black Legend in England..., 1971; Gibson, The Black Legend: Anti-Spanish attitudes..., 1971.

329 IGLESIAS CANO, C., España desde fuera, in: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, España. Reflexiones sobre el ser de España, Madrid 1997, 377-428.

330 RAMIRO DE MAEZTU, R., Defensa de la Hispanidad, o. c. 10; ID., Editorial, in: Acción española, n. 1, 16 diciembre 1931; la versión aséptica de la autocrítica: «el hombre puede salir del error y emprender el camino del acierto» (Karl Popper), empero ¿cuál es el error y cuál el acierto?

El cristiano no renuncia a la inteligencia, ni a la vergüenza en aras de los *idola fori et theatri*<sup>331</sup>. «Nuestra realidad vital es grandiosa y nuestra realidad pensada [ya no] es mendiga».

Eutimio Sastre Santos

Juez diocesano. Segovia

331 CARRO, V. D., España en América... sin leyendas, Madrid 1963, expone siete temas; Altar mayor, 27(2015)937-951, estupor ante unas declaraciones; NEGRO, D., ¿Se equivocó Fernández de la Mora?, in: Razón española, n. 193(2015)143-157, vide p. 155; ROCA BAREA, M.<sup>a</sup> E., Imperofobia y leyenda negra: Roma, Rusia, Estados Unidos y el Imperio español, Madrid 2016, un fértil conyugio de inteligencia y valor; VILLAVARDE RICO, M.<sup>a</sup> J.; CASTILLA URBANO, FCO., La sombra de la leyenda negra, Madrid 2016; clásicos los mexicanos: VASCONCELOS CALDERÓN, J., (1882-1959), Breve historia de México, o. c., y VASCONCELOS MIRANDA, J. I., (1910-2007), Medio milenio de Hispanidad Americana, o. c.